

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN DE CLEMENCIA
GÓMEZ GÓMEZ, RAD.1994-84.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas, y que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 *"los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"*, se dispone:

1. Dar inicio de oficio al trámite de revisión de la sentencia proferida el 17 de mayo de 1995, al interior del proceso de interdicción de la señora Clemencia Gómez Gómez.

2. A fin de que se hagan parte en el presente asunto, por Secretaría cítese a la personada declarada interdicta mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 1995, esto es, a la señora **Clemencia Gómez Gómez**, a fin de determinar si requiere adjudicación judicial de apoyos. Líbrese comunicación, remitiéndole el ejemplar del presente auto.

3. De conformidad con el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Clemencia Gómez Gómez**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Ofíciase y remítase por secretaría, anexando el vínculo del expediente virtual.

4. Por secretaria, ofíciase a la señora **Elsa Gómez Gómez**, en su condición de guardadora legítima de la señora **Clemencia Gómez Gómez**, con el fin que se haga parte del presente asunto. Líbrese la comunicación respectiva.

5. Notifíquese la presente decisión al Procurador Judicial del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54029c21ec0278714954fba11b469cef8c21be5f9397302be8f347ec851ca2c**

Documento generado en 13/12/2022 05:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f37b3192f52eb16570836265c285471f3697517840e1616eea90da6e1fb0e33**

Documento generado en 14/12/2022 04:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos milveintidós (2022)

REF. Sucesión intestada de AURA MARÍA MARTÍN DE VELÁSQUEZ, RAD. 2019-00283.

Revisada la documental de los archivos 50, 53 y 54, se reconoce a la señora MYRIAM VELÁSQUEZ MARTÍN como heredera de la causante AURA MARÍA MARTÍN DE VELÁSQUEZ, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la abogada GLORIA JANETH RODRÍGUEZ CORNELIO, como apoderada judicial de la heredera AURA MARÍA MARTÍN DE VELÁSQUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

*Ahora bien, teniendo en cuenta la renuncia realizada por el partidor DIEGO MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ (archivo 50), la misma se acepta y en su lugar procede el Despacho a designar a BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN, quien recibe notificaciones en la Carrera 7 N° 12 C – 28 Oficina 402 Edificio América. **Secretaría remita comunicación al partidor designado a través del medio más expedito.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0514e7d69c1fa7a06a6d38cdfb2beb8e4ad21e31d0d22893ad1696198ed61de**

Documento generado en 14/12/2022 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos milveintidós (2022)

REF. Aumento de Cuota Alimentaria del menor de edad N.G.D.B. Representado por su progenitora MARÍA ELENA BURGOS GARCÍA contra JOHN FREDY DUARTE NIÑO. RAD. 2021-00585.

En atención a la petición que realiza el apoderado de la parte demandante obrante en archivo 30 del expediente, y una vez revisada la respuesta dada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., se evidencia que con la respuesta allegada en archivo 29, se anexó una certificación de la Caja de Compensación a la que se encuentra vinculado el demandado, en la que se indica que recibe subsidio por parte del su hijo menor de edad N.G.D.B., sin embargo la respuesta es deficiente, pues no se indica desde cuando percibe dicho subsidio.

*Por lo anterior, se ordena oficiar a Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., para que se sirva complementar la respuesta aludida, en el sentido de mencionar, desde cuándo el demandado JOHN FREDY DUARTE NIÑO recibe el subsidio familiar por parte de sus hijos menores de edad. **Ofíciase.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa95e528835f92b1be78b8cc35188c92d4250c8a9ae9c920408d5be816edfe22**

Documento generado en 14/12/2022 04:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Medida De Protección de OSCAR DAVID ANAYA ANAYA contra YECICA JUDITH DEAZA MELO, RAD. 2022-00625. (consulta).

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) (fls. 123 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 18 de junio de 2020 (fls. 75 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 131 de 2020 y RUG N° 512 / 2020, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de OSCAR DAVID ANAYA ANAYA, conminando a YECICA JUDITH DEAZA MELO, ABSTENERSE de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones físicas, verbales y/o psicológicas y/o todo acto de o conducta que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial, en contra del señor OSCAR DAVID ANAYA ANAYA.

Adicionalmente, se le ordenó a OSCAR DAVID ANAYA ANAYA y a la señora YECICA JUDITH DEAZA MELO asistir, a cursos psicoterapéuticos conforme lo recomendó la profesional de Psicología en el informe de entrevista psicológica al NNO S.J.A.D., debiendo presentar certificación dentro del término de seguimiento, ya sea por su EPS o de manera privada por su cuenta.

2º. El 7 de septiembre del año 2022, el señor OSCAR DAVID ANAYA ANAYA, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte de la señora YECICA JUDITH DEAZA MELO, acaecidos el 8 de agosto de los corrientes, en donde señaló que la accionada ha agredido verbalmente a sus hijos, los involucra en las discusiones entre ellos, también refirió que la demandada lo agrede verbal y físicamente.

2.1. La Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1, de esta ciudad, en la providencia de fecha 7 de septiembre de 2022, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000,

la que se celebró el 19 de octubre de 2022.

3º. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.*

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo

comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), en la que, entre otras determinaciones, se conminó a la demandada el ABSTENERSE de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones físicas, verbales y/o psicológicas y/o todo acto de o conducta que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial, en contra del señor OSCAR DAVID ANAYA ANAYA.

Como elementos de prueba aportados al plenario, se allegaron varios pantallazos de chats whastapp, al parecer, entre las partes de esta contienda de los que no se desprende la existencia de las agresiones que dieron lugar la solicitud de imposición de la sanción; a manera de ejemplo, en la carpeta denominada “Evidencias” uno de ellos escribe “Oscar contesta rápido”; “qué pasó”; “yo pensé que estabas acá fuera de la casa puedes ntestar por favor ol gracias de todos modos”; “disculpa pero no soy adivino que los niños dejen los celulares”, “Quien dijo que los iba llevar ya me voy con los nenew (sic) Los celulares quedan acá”, mensajes de wahsapp que dicho sea de paso, no tienen fecha; en otra conversación de fecha 6 de septiembre se lee: “Hola los amooooo muchoooo mis bebés”, Yecica tu vas a pasar por los niños vas a llevarles almuerzo”; leídos los demás mensajes, el Despacho no advierte que en ellos existan expresiones o palabras que constituyan alguna ofensa para el demandante.

Por otra parte, en lo que atañe a los videos aportados como elemento de prueba, en los que dicho sea de paso, se advierte que la reacción de la demandada es provocada por el gestor de esta acción, no pueden servir de elemento probatorio por tratarse de pruebas ilegales, de manra que debieron ser descalificados por el fallador de primer grado; ilicitud de la prueba que se determina dado que no quedó probado que la demandada prestara su consentimiento a fin de ser grabada.

Sobre la ilegalidad de las pruebas magnetofónicas cuando la parte contra quien se aducen no prestó su consentimiento para ser grabada, ha dicho la Honorable Corte Constitucional¹:

“Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales.***

*La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana. (negrilla propia).***

En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

*“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, **si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.**”* (negrilla fuera de texto).

¹Sentencia SU-371 del 27 de octubre de 2021, siendo magistrado ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

A partir de ello, en el caso concreto declaró la ocurrencia de un defecto fáctico por validación de una prueba ilícita y plasmó la siguiente conclusión:

*“La recolección subrepticia de su imagen y la intención de capturar también su conversación –aunque finalmente el audio fue accidentalmente suprimido- en el escenario de una actividad que por razón del lugar donde ocurrió **no estaba destinada a ser publicada o conocida por nadie más que por los interlocutores**, indica que la captura de la imagen de su propia persona se hizo **con violación de su derecho fundamental a la intimidad**. Por tanto, dado que la grabación pretendió hacerse valer en el proceso penal, la misma incurre en **inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho**”.*

*La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado **vulneró el derecho a la intimidad** de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación **no podía presentarse como prueba válida** en el proceso y debió ser expulsada.” (negrilla fuera de texto).*

(...)

Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso. (lo subrayado es fuera del texto).

Por otra parte, resulta necesario hacer un llamado estricto de atención al accionante a fin de que en lo sucesivo se abstenga de grabar a los menores concebidos por la pareja, pues en un registro fílmico aparece una niña en ropa interior a quien se le hace preguntas con el propósito que su respuesta evidencie el maltrato verbal que ahora alega el accionante; comportamiento que además de resultar inadecuado dado que está exponiendo a una menor en ropa íntima, deja en evidencia el propósito del demandante que el pretender involucrar a la menor en los asuntos de las partes de esta contienda; actitud que a futuro, puede conllevar a que la niña pueda ser objeto de un proceso de restablecimiento de derechos.

Por otra parte, en la diligencia adelantada el 19 de octubre de 2022, el señor ÓSCAR DAVID ANAYA ANAYA se ratificó en los hechos denunciados.

Ahora, contrario a lo que refiere la señora Comisaria de Familia en el fallo objeto de consulta, no advierte el Despacho que haya existido por parte de la señora YECICA JUDITH DEAZA MELO una confesión parcial de los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de imposición por incumplimiento a la medida de protección; si bien la citada ciudadana en parte de sus descargos adujo que “(...) muchas veces llegue a los límites desesperada de frenarlo, sé que no fue la forma correcta, pero la verdad muchas veces ya me

sentía cansada frustrada, de todo el maltrato en todo sentido de oscar David (...)", también lo es que se debe tomar la exposición en su contexto pues adujo que "muchas veces la provocación fue más para gravar las amenazas para decir que tenía suficientes prueba (sic) para acusarme y así chantajeaba como controlar la situación", lo que conllevó a que se fuera del apartamento, incluso, separándose de sus hijos, explicación que al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 del Código General del Proceso ha debido ponderarla el fallador de primer grado.

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, en este caso no quedó demostrado el incumplimiento a la medida de protección; es más, se advierte que la decisión adoptada se afianzó en las grabaciones aportadas al proceso como elemento de convicción, las que como ya quedó dicho, se trata de pruebas ilícitas, razón demás para revocar la decisión objeto de consulta y consecuentemente, declarar infundada la solicitud de la imposición de la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1 de esta ciudad, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual impuso a la señora **YECICA JUDITH DEAZA MELO** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de **ÓSCAR DAVID ANAYA ANAYA**, la multa de DOS (2) SMLMV, y consecuentemente se **DECLARA INFUNDADA** la solicitud de la imposición de la sanción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce4edf2d4c78861090404f3a8c0c9724012d30247220490dc923fdc462f8c33**

Documento generado en 14/12/2022 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos milveintidós (2022)

REF. Medida De Protección Solicitada por JEYMMY DÍAZ GALLEGO en favor suyo y en contra de HÉCTOR FABIÁN DÍAZ GALLEGO e IVONNE YANETH DÍAZ GALLEGO, RAD.2022-00636. (APELACIÓN).

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por HÉCTOR FABIÁN DÍAZ GALLEGO e IVONNE YANETH DÍAZ GALLEGO en contra la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa 3 - Bogotá, de fecha 12 de octubre de 2022.

2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b90330a33bd81d3a112a3de96fa776b991a1df2fefe0d42b62f8883174134**

Documento generado en 14/12/2022 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de SANDRA MILENA NIÑO SANTANA contra JHON JAIRO MURILLO ORTIZ, RAD. 2022-00719.

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **SANDRA MILENA NIÑO SANTANA** contra **JHON JAIRO MURILLO ORTIZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a tener en cuenta cualquier notificación mediante correo electrónico, la parte demandante deberá acreditar al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Se reconoce personería al abogado **NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1a0302f2418d58e6c76deaef0bbbed7d550acf4d6864acef6686fe120c29a8**

Documento generado en 14/12/2022 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor (a)

JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

REF: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DE: SANDRA MILENA NIÑO SANTANA

CONTRA: JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ

NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO, mayor de edad, vecino y residente en la calle 63 sur # 72 – 03 Barrio Perdomo Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.406.537 de Bogotá, portador de la T.P. No. 328234 del C.S.J. correo electrónico **antonio1273@hotmail.com**, actuando como apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA NIÑO SANTANA**, mayor de edad, identificada con C.C. 39.744.921 de Bogotá, domiciliada y residente en la carrera 147 # 142 – 30 torre 14 apartamento 101 conjunto residencial Cafam en Suba en Bogotá, correo electrónico: milenaino0619@gmail.com celular: 314 4917148, a través del presente escrito presento **DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, en contra del señor **JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ**, mayor de edad, identificado con C.C. 79.880.850 de Bogotá, quien se puede notificar en el correo: johnmurillo28@hotmail.com, celular: 320 8423426, con el fin que mediante sentencia se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se decrete el divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de **SANDRA MILENA NIÑO SANTANA** y **JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ**.
2. Se decrete la disolución y consecuente liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores **SANDRA MILENA NIÑO SANTANA** y **JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ**.
3. Se oficie a las notarias y entidades correspondientes, a fin de que se inscriba la sentencia, en los libros del Registro Civil de Matrimonio de varios y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
4. Se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia.
5. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes:

HECHOS

1. **SANDRA MILENA NIÑO SANTANA** y **JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ**, contrajeron matrimonio católico celebrado el día 27 de diciembre del 2008 en la Parroquia de todos los Santos de Bogotá.
2. El matrimonio fue registrado el 4 de noviembre del 2022 en la notaria 19 del círculo de Bogotá según consta en la copia del registro de matrimonio con serial No 7889777 que se adjunta.
3. Dentro del matrimonio procrearon dos (2) hijos de nombres **JUAN CAMILO MURILLO NIÑO** que a la fecha cuenta con catorce (14) años de edad y **LAURA GISELLE MURILLO NIÑO** que a la fecha cuenta con diez (10) años de edad, ninguno de los dos tiene discapacidad alguna.

4. El día 23 de agosto del 2021 se realizó audiencia de conciliación de custodia, tenencia, cuidado, alimentos y regulación de visitas de los menores ante la Comisaria once (11) de Familia de Suba.
5. La sociedad conyugal de las partes se encuentra vigente.
6. La pareja **MURILLO NIÑO**, se encuentra separada de cuerpos de hecho, desde el 10 de noviembre del 2020, esto obedeció a problemas de alcoholismo, celos y violencia intrafamiliar del señor **JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ** para con la señora **SANDRA MILENA NIÑO SANTANA** lo que la llevo a tomar la decisión de separarse de él.
7. Durante lo transcurrido de la separación se ha intentado el trámite de la cesación efectos civiles de matrimonio católico mediante notaria pero el señor **MURILLO NIÑO** no ha accedido al trámite de forma voluntaria y consensuada.
8. A la fecha ya han pasado más de 2 años de separación sin que se haya presentado reconciliación alguna entre los cónyuges, configurando así la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, esto es, "La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años".
9. Durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron bienes representados en el apartamento ubicado en la carrera 147 # 142 – 30 torre 14 apartamento 101 conjunto residencial Cafam en Suba Bogotá.
10. Sobre este inmueble pesa un crédito hipotecario con el Banco Davivienda, crédito No. 570000600270774-2.
11. Actualmente el crédito tiene un saldo de \$ 32.000.000 y se pagan cuotas mensuales de \$ 755.000, las cuales están siendo canceladas en partes iguales por los conyuges.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda con base en lo dispuesto por el artículo 6° numeral 8° de la ley 25 de 1992; Artículo 388 del C.G.P., y las demás normas concordadas y aplicables al asunto, teniendo en cuenta su naturaleza.

CLASE DE PROCESO

De conformidad con lo señalado por el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso el trámite que debe dársele al presente asunto es el de **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA**.

Con el fin de demostrar los hechos de la presente demanda, de la manera más respetuosa solicito se tengan como tales las siguientes:

PRUEBAS

a) Documentales

1. Registro civil de matrimonio de los señores **SANDRA MILENA NIÑO SANTANA** y **JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ**.
2. Registro civil de nacimiento de la señora **SANDRA MILENA NIÑO SANTANA**.
3. Registro civil de nacimiento del señor **JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ**.

4. Registro civil de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio **JUAN CAMILO MURILLO NIÑO y LAURA GISELLE MURILLO NIÑO.**
5. Acuerdo de conciliación de custodia, tenencia, cuidado, alimentos y regulación de visitas de los menores No 2457/21 RUG 1142100610.
6. Certificado de tradición y libertad del predio adquirido dentro de la sociedad conyugal.

b) Testimoniales

Solicito respetuosamente se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a corroborar sus declaraciones sobre la separación de cuerpos los siguientes testigos:

- Blanca Inés Melo Pérez

C.C. # 52.395.492

Dirección: Calle 133A # 109B - 26 en Bogotá

Teléfono: 3223387617

Correo: turrís.2829@gmail.com

- Lady Jazmín Rodríguez Cortés

C.C. # 52.734.186

Dirección: Carrera 144 # 136ª - 09 apartamento 503 torre 4 en Bogotá

Teléfono: 3123308172

Correo: ladyjazmin16@gmail.com

Y las demás que se estimen pertinentes y conducentes, para el caso concreto.

c) Interrogatorio de parte.

- Solicito a su Señoría se sirva fijar fecha y hora para que el señor **JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ** absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé.
- Solicito a su Señoría se sirva fijar fecha y hora para que la señora **SANDRA MILENA NIÑO SANTANA** absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé.

ANEXOS

Además de lo indicado en el capítulo de las pruebas, allego los siguientes documentos;

- La demanda en formato PDF.
- Poder que me legitima para actuar.
- Declaración juramentada.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE: SANDRA MILENA NIÑO SANTANA

En la la carrera 147 # 142 – 30 torre 14 apartamento 101

Conjunto residencial Cafam en Suba, Bogotá.

Correo electrónico milenainino0619@gmail.com

EL DEMANDADO: JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ

En el correo electrónico johnmurillo28@hotmail.com

Se desconoce la dirección física del demandado.

AL SUSCRITO:

NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO

En calle 63 sur # 72 – 03 Barrio Perdomo Bogotá

Teléfono celular: 311 5351867.

Correo electrónico: antonio1273@hotmail.com

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO', written over a light gray rectangular background.

NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO

C.C. 79.406.537 de Bogotá

T.P. No. 328234 del C.S.J.

Correo electrónico: antonio1273@hotmail.com

Celular: 311 535186

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
DE: **SANDRA MILENA NIÑO SANTANA**
CONTRA: **JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ**

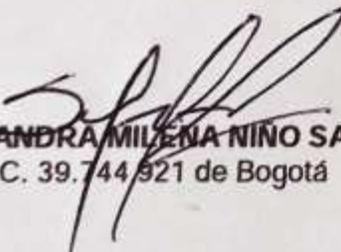
Yo, **SANDRA MILENA NIÑO SANTANA**, mayor de edad, identificada con C.C. 39.744.921 de Bogotá, domiciliada y residente en la carrera 147 # 142 - 30 torre 14 apartamento 101 conjunto residencial Cafam en Suba en Bogotá, correo electrónico: milenaino0619@gmail.com celular: 314 4917148, al señor Juez respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.406.537 expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 328234 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico antonio1273@hotmail.com, para que, en mi nombre y representación actúe y lleve hasta su terminación el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en contra de **JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ**, en procura de hacer valer mis derechos como demandante.

Este poder lo otorgo mediante envié desde mi correo electrónico milenaino0619@gmail.com, al correo de mi abogado antonio1273@hotmail.com hoy 25 de noviembre de 2022.

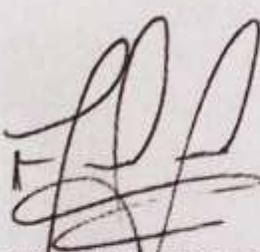
Mi apoderado queda expresamente facultado para presentar la demanda de la referencia, exponer los hechos, solicitar y/o reclamar las pretensiones incoadas en la demanda, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, solicitar medidas cautelares, para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en procura de mis intereses y las demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito al señor Juez, reconozca personería al apoderado especial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del Señor Juez respetuosamente.


SANDRA MILENA NIÑO SANTANA
C.C. 39.744.921 de Bogotá

Acepto:

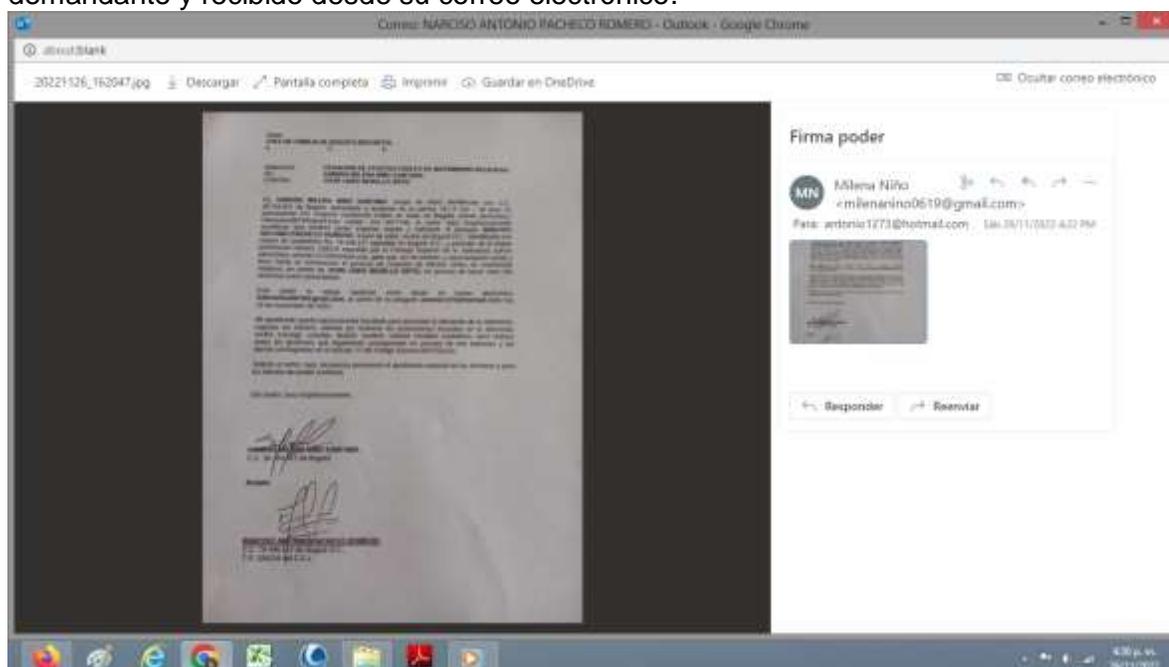

NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO
C.C. 79.406.537 de Bogotá D.C.
T.P. 328234 del C.S.J.

Señor (a)
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA (REPARTO)

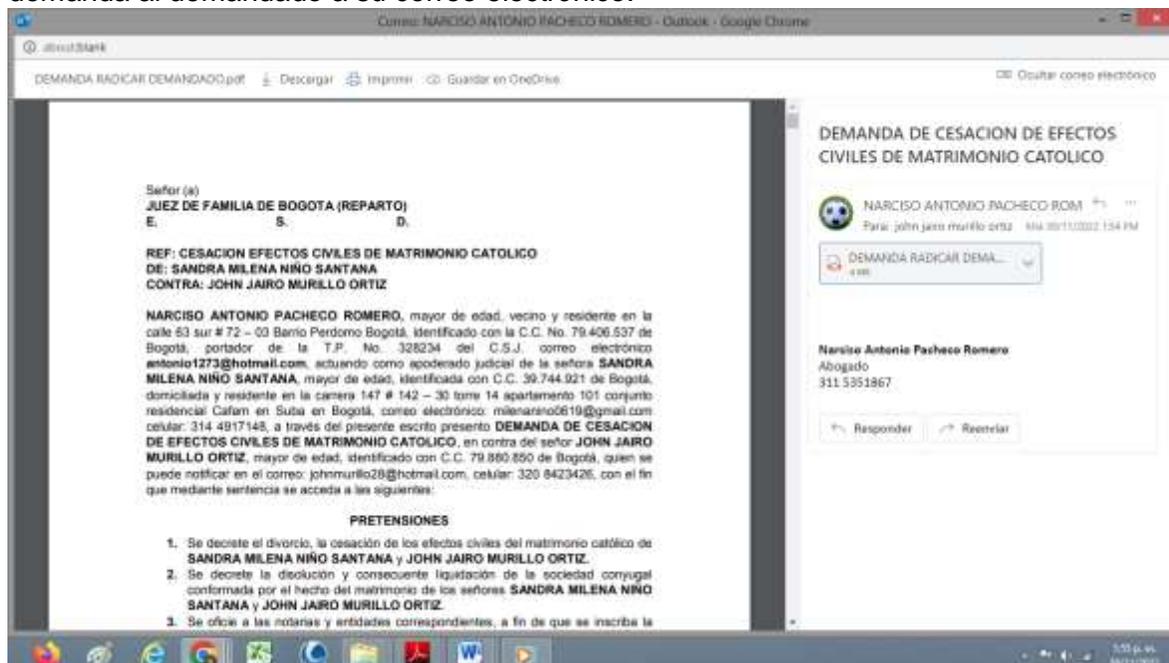
Ref.: Declaración bajo la gravedad de juramento.

NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO, mayor de edad, vecino y residente en la calle 63 sur # 72 – 03 Barrio Perdomo Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.406.537 de Bogotá, portador de la T.P. No. 328234 del C.S.J. correo electrónico **antonio1273@hotmail.com**, actuando como apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA NIÑO SANTANA**, mayor de edad, identificada con C.C. 39.744.921 de Bogotá, domiciliada y residente en la carrera 147 # 142 – 30 torre 14 apartamento 101 conjunto residencial Cafam en Suba en Bogotá, correo electrónico: milenarino0619@gmail.com celular: 314 4917148, por medio de la presente y bajo la gravedad del juramento declaro:

1. Que el poder que acompaña la presente demanda fue aceptado por la demandante y recibido desde su correo electrónico.



2. Que el correo electrónico de la demandante es: **milenarino0619@gmail.com** y fue suministrado por ella.
3. Que el correo electrónico del demandado es: **johnmurillo28@hotmail.com** y fue suministrado por la demandante.
4. Que mi correo electrónico como apoderado de la parte demandante es: **antonio1273@hotmail.com** y es el mismo que figura ante el Registro Nacional de Abogados.
5. Que mi número de teléfono celular es: **311 5351867**.
6. Que, conforme lo indica la ley 2213 del 13 de junio 2022, se le envió copia de la demanda al demandado a su correo electrónico.



De esta forma se da cumplimiento a lo ordenado en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme lo anterior, manifiesto ser el único responsable por los efectos de la presente declaración, y por lo tanto asumo todas las consecuencias jurídicas que ello acarrea, tanto penales, como disciplinarias y fiscales.

Igualmente, manifiesto saber el contenido del artículo 442 del Código Penal, que establece: "Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años".

Respetuosamente,



NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO

C.C. 79.406.537 de Bogotá.

T. P. 328234 C. S. de la J.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial

7889777



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de oficina: Registraduría [] Notaría [] X Consulado [] Corregimiento [] Insp. de Policía [] Código A 6 D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 19 BOGOTA DC * * * * *

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *

Fecha de celebración

Clase de matrimonio

Año 2 0 0 8 Mes D I C Día 2 7 Civil Religioso X

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Número

Notaría, juzgado, parroquia, otra.

Acta religiosa X

Escritura de protocolización

L4F261N519

PARROQUIA TODOS LOS SANTOS * * * *

Contrayente

Apellidos y nombres completos

MURILLO ORTIZ JOHN JAIRO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 79880855 * * * * *

Contrayente

Apellidos y nombres completos

NIÑO SANTANA SANDRA MILENA * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 39744921 * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

PACHECO ROMERO NARCISO ANTONIO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 79406537 * * * * *

Firma and fingerprint of the official

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 2 2 Mes N O V Día 0 4

INDIRA LIBIA CAMPO AMAZO

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

* * * * * Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo serial de nacimiento

JUAN CAMILO MURILLO NIÑO * * * * * No. 1141117574 40436882

PROVIDENCIAS

Table with 5 columns: Tipo de providencia, No. Escritura o Sentencia, Notaría o Juzgado, Lugar y fecha, Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO: LEGITIMACION IV TOMO 185 FOLIO 34 : 04/11/2022

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE (19) DE BOGOTÁ

COPIA DE REGISTRO CIVIL

El Notario 19 del Círculo de Bogotá CERTIFICA que el presente documento o reproducción, es una **COPIA AUTÉNTICA**, tomada del **ORIGINAL** que reposa en esta Notaría.

Se expide y autoriza para **TODO TRÁMITE.**

Fecha: **04 NOV 2022**

INDIRA LIBIA CAMPO AMAZO
Notaria 19 (Encargada) de Bogotá



Table with multiple columns and rows, containing faint text and a large handwritten mark.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

RUIP 1141117574

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 4 04080802

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 67	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código D T Y
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía						
COLOMBIA ===== CUNDINAMARCA ===== BOGOTA D.C. =====						

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
MURILLO		NIÑO	
Nombre(s)			
JUAN CAMILO			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo
Año 2008	Mes MAY	Día 19	MASCULINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)		Grupo Sanguíneo	Factor RH
COLOMBIA ===== CUNDINAMARCA ===== BOGOTA D.C. =====		O	(+)

Tipo de documento antecedente o Declaración de resguardo	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	50366906-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
NIÑO SANTANA SANDRA MILENA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA N° 39.744.921 DE UBATE	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
MURILLO ORTIZ JOHN JAIRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA N° 79.880.855 DE BOGOTA D.C	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
MURILLO ORTIZ JOHN JAIRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA N° 79.880.855 DE BOGOTA D.C	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

ORDINAL ES O	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
CODIGOS DE	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
LOS MESES	SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACIÓN No.

14217460

1 Parte básica	2 Parte compl.
820331	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA SEGUNDA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría UBATE CUNDINAMARCA	5 Código 3232
------------------------	--	---	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido NIÑO	7 Segundo apellido SANTANA	8 Nombres SANDRA MILENA
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
			11 Día 31
			12 Mes MARZO
			13 Año 1.982
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio UBATE

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento VEREDA DE SOAGA	18 Hora 2:10PM
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MADRE	22 Apellidos (de soltera) SANTANA CHISABA	23 Nombres SUSANA
	24 Edad actual 39	
PADRE	25 Identificación (clase y número) C.C No 21.054.780 DE UBATE	26 Nacionalidad COLOMBIANA
	27 Profesión u oficio HOGAR	
	28 Apellidos NIÑO IADINO	29 Nombres JOSE ANTONIO
	30 Edad actual 49	
	31 Identificación (clase y número) C.C No 3.222.637 DEUBATE	32 Nacionalidad COLOMBIANO
		33 Profesión u oficio AGRICULTOR

FUNTE	34 Identificación (clase y número) C.C No 21.054.780 DEUBATE	35 Firma (autógrafa) <i>Susana Santana de Niño</i>
	36 Dirección postal y municipio VEREDA DE SOAGA	37 Nombre: SUSANA SANTANA DE NIÑO
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
	46 Día 10	47 Mes ENERO
	48 Año 1.990	

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECAÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



MAURICIO ALEJANDRO SIMBOLBA MORENO
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento 60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

S 1421460 / 1990

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

MAURICIO ALVARADO SIMBA MORENO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

130 AGO. 2022

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro
4646487

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1) Parte escrita	2) Parte compl.
790928	04149

3) Oficina Registro Civil	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria	5) Código
NOTARIA OCTAVA - - - -	BOGOTA DE - - - -	1008

SECCION GENERAL

6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
MURILLO -	ORTIZ - - -	JOHN JAIRO - - - - -
9) Masculino o Femenino	10) Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11) Día 12) Mes 13) Año
MASCULINO		28 SEPTIEMBRE - - - 1979
14) País	15) Departamento, Int. o Com.	16) Municipio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA - - - -

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, escuela, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18) Hora	
HOSPITAL INFANTIL - - - - -	2,35pm	
19) Documento presentado - Antecedentes (Cui, médico, Acta partera, etc.)	20) Nombre del(a) profesional que certificó el nacimiento	21) No. licencia
MEDICA . - - - - -	GERMAN MARIN OCAMPO -	3391
22) Apellidos (de soltera)	23) Nombres	24) Edad (años)
ORTIZ GOMEZ - - - - -	MARIA BALVINA - - - -	20
25) Identificación (clase y número)	26) Nacionalidad	27) Profesión u oficio
C.C. 41.774.335. BOGOTA - - -	COLOMBIANA	HOGAR - - - -
28) Apellidos	29) Nombres	30) Edad (años)
MURILLO NIETO - - - - -	JAIRO EVARISTO - - - -	24
31) Identificación (clase y número)	32) Nacionalidad	33) Profesión u oficio
C.C. 19.326.085. BOGOTA - - -	COLOMBIANA	VENDEDOR - - - -
34) Identificación (clase y número)	35) Firma (autógrafa)	
C.C. 19.326.085. BOGOTA - - - -	<i>[Firma autógrafa]</i>	
36) Dirección ordin.	37) Nombre	
C/1 87 # 89 - a 61 - - - - -	JAIRO EVARISTO MURILLO NIETO - - -	
38) Identificación (clase y número)	39) Firma (autógrafa)	
/	<i>[Firma autógrafa]</i>	
40) Domicilio (Municipio)	41) Nombre	
/		
42) Identificación (clase y número)	43) Firma (autógrafa)	
/		
44) Domicilio (Municipio)	45) Nombre	
/		
FECHA (FECHA EN QUE SE HICIERA ESTE REGISTRO)		
46) Día 47) Mes 48) Año		
23 OCTUBRE - - - - - 1979		

Notaria Octava Bogota
 20/10/79
 [Firma]



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o) de la Ley 75 de 1965, reconozco al niño a que se refiere esta cota como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del hijo antes de ser reconocido

61) NOTAS

6 AGO 1981
27 MAR 1982

6 MAR 1983

7 NOV 2000

NOTARIA 8ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er.DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

SERIAL N°: 4646487

BOGOTA D.C. - 2022-08-24 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO

William Urrea Rocha
NOTARIO OCHO (8) DE BOGOTÁ D.C.





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1141125196

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

51264726

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaria Número 67 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código D T
País: Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido MURILLO Segundo Apellido NIÑO Nombre(s) LAURA GISELLE
Fecha de nacimiento Año 2011 Mes OCT Día 06 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH (+)
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 10951570-0

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos NIÑO SANTANA SANDRA MILENA Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA N° 39.744.921 UBATE Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MURILLO ORTIZ JOHN JAIRO Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA N° 79.880.855 BOGOTA D.C. Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MURILLO ORTIZ JOHN JAIRO Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA N° 79.880.855 BOGOTA D.C. Firma X [Signature]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2011 Mes OCT Día 11 Nombre y firma del funcionario que autoriza VICTORIA C. SAAVEDRA S. [Signature]

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

DOMO NOTARIA SESENTA Y SIETE (67)
DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR
QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON SU ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.
11 OCT 2011
BOGOTA D.C.



COPIA GRATUITA



ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCIÓN INTEGRAL
EN COMISARIAS DE FAMILIA

FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y
VISITAS

**ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO, ALIMENTOS Y
REGULACIÓN DE VISITAS No 2457/21 RUG. 1142100610**

En Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho de la mañana, por citación que se hizo en este despacho, compareció a la Comisaría once de Familia Suba 4 la señora SANDRA MILENA NIÑO SANTANA identificada con cedula de ciudadanía número 39.744.921 de Ubate, edad 39 años, lugar de nacimiento Ubaté, nivel escolar Tecnóloga, ocupación u oficio Docente, domiciliada en la carrera 147 A No 142 - 30, Barrio Berlín, teléfono fijo 7355951, celular 3144917148, correo electrónico: milena3382@outlook.com, la señora manifiesta: "autorizo a la Comisaría para que realice las notificaciones a mi correo electrónico" en calidad de citante, y el señor JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.880.855 de Bogotá, edad 41 años, Lugar de nacimiento Bogotá, nivel escolar tecnólogo, ocupación u oficio mecánico industrial, domiciliado en la calle 83 No 95 D - 04 Apto 113 Bloque A 7, Conjunto residencial Bochica I, Barrio Bochica I, teléfono fijo no tiene, celular 3208423426, correo electrónico johnmurillo28@hotmail.com, el señor manifiesta: "autorizo a la Comisaría para que realice las notificaciones a mi correo electrónico", en calidad de citado, quien le otorga poder para actuar en la presente audiencia a la Dra. ANA CECILIA ORTIZ GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía número 39.747.533 expedida en Fontibón, en su calidad de Abogada con T.P. No. 165342 del C.S. de la J; otorgándosele entonces por parte del despacho personería para actuar en esta diligencia, y se presentan en condición de padres del niño JUAN CAMILO MURILLO NIÑO y de la niña LAURA GISELLE MURILLO NIÑO de 13 y 10 años de edad respectivamente y asisten con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio relacionado con CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO, ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS a favor del niño y de la niña.

En estas condiciones la suscrita Comisaria Once de Familia Suba 4, se constituye en audiencia pública, con la colaboración y presencia de la Dra. SANDRA MILENA CONDE RAMIREZ en calidad de psicóloga del despacho y con tal objeto procede a enterar a los comparecientes sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y especialmente los derechos preferentes de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en la C.P. Tratados Internacionales y la Ley 1098 de 2006. Así como lo establecido en el Art. 411 y s.s. del Código Civil.

Discutido el asunto las partes llegan a los siguientes acuerdos

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO

Los padres del niño JUAN CAMILO MURILLO NIÑO y de la niña LAURA GISELLE MURILLO NIÑO, acuerdan que la custodia de sus hijos quedará a partir de la presente fecha, en cabeza de la madre, la señora SANDRA MILENA NIÑO SANTANA quedando así entonces, la madre obligado a asumir la responsabilidad por el cuidado y bienestar del niño y de la niña, brindándoles buen trato, buen ejemplo y orientación, así como propiciando un ambiente sano para su desarrollo, siéndole prohibida toda conducta que afecte su integridad.

Lo anterior sin perjuicio alguno de los derechos y obligaciones que le asisten al padre el señor JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ, respecto a sus hijos.

ALIMENTOS: El padre el señor JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ conector de las obligaciones alimentarias que tiene para con sus hijos, el niño JUAN CAMILO MURILLO NIÑO y la niña LAURA GISELLE MURILLO NIÑO, se obliga a suministrar MENSUALMENTE, en esta ciudad y en forma anticipada, del 01 al 05 de cada mes, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$340.000), los cuales consignará por Daviplata a nombre de la señora SANDRA MILENA NIÑO SANTANA.

Igualmente las partes acuerdan otras sumas o sus equivalentes en especie que forman parte integrante de la cuota alimentaria, así:



ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL
EN COMISARIAS DE FAMILIA

FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y
VISITAS

Código-PS-SP-001

VIVIENDA: Por su parte los gastos de vivienda, los servicios de agua, luz, teléfono, gas, internet y demás, que el niño y la niña necesiten para su sano desarrollo y perfectas condiciones quedan incluidos en la cuota arriba establecida.

EDUCACIÓN: El costo total de matriculas, pensiones, textos, útiles escolares, uniformes, transporte etc., que se generen a favor del niño JUAN CAMILO MURILLO NIÑO, serán asumidos por el padre, el señor JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ, dichas sumas se cancelarán tan pronto como se causen.

El costo total de matriculas, pensiones, textos, útiles escolares, uniformes, transporte etc., que se generen a favor de la niña LAURA GISELLE MURILLO NIÑO, serán asumidos por la madre, la señora SANDRA MILENA NIÑO SANTANA, dichas sumas se cancelarán tan pronto como se causen.

SALUD: El padre, el señor JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ manifiesta que sus hijos se encuentran vinculados al sistema de salud EPS SANITAS de la misma manera los gastos extras que dicho sistema no llegare a cubrir, los asumirán ambos padres en proporciones iguales; dichas sumas se cancelarán tan pronto como se causen.

VESTUARIO:
El padre suministrará al niño JUAN CAMILO MURILLO NIÑO y a la niña LAURA GISELLE MURILLO NIÑO, dos mudas completas de ropa al año, las que entregará así: la primera en el mes de junio y la segunda en el mes de diciembre, por una suma mínima de CIENTO SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 170.000) cada muda.

SUBSIDIO: El padre el señor JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ, se compromete a entregar a la señora SANDRA MILENA NIÑO SANTANA el valor correspondiente al subsidio mensual del niño JUAN CAMILO MURILLO NIÑO y de la niña LAURA GISELLE MURILLO NIÑO.

Las sumas pactadas se incrementarán en el mes de enero de cada año según el aumento porcentual del salario mínimo legal autorizado por el gobierno nacional.

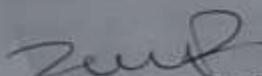
REGULACIÓN DE VISITAS:

El padre del niño JUAN CAMILO MURILLO NIÑO y de la niña LAURA GISELLE MURILLO NIÑO podrá disfrutar de la compañía de sus hijos según horario de descanso laboral del señor John, con previo aviso a la madre. Las fechas especiales se las alternaran entre los dos padres. En navidad estarán con la madre y en año nuevo con el padre, al año siguiente intercambiaran de fecha.

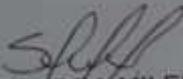
Durante las visitas el padre asumirá la responsabilidad por el cuidado y bienestar del niño y de la niña, brindándole buen trato, buen ejemplo y orientación, así como propiciando un ambiente sano para su desarrollo, siéndole prohibida toda conducta que afecte su integridad. El espacio de visitas será utilizado para actividades de RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO del niño y de la niña, que contribuya a fortalecer el vinculo padre e hijos, así como participar en su crianza y formación.

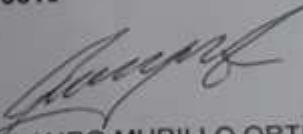
Se informa a las partes sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de este acuerdo y los efectos del mismo presta merito ejecutivo y rige a partir de la fecha.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron en señal de aprobación.


ZAIDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ


SANDRA MILENA CONDE RAMIREZ
Psicóloga


SANDRA MILENA NIÑO SANTANA
C.C. 39.744.921 de Ubaté

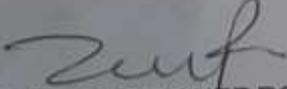

JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ
C.C. 79.880.855 de Bogotá


ANA CECILIA ORTIZ GÓMEZ
C.C. 39.747.533 de Fontibón
T.P. 165342 C.S.J

AUTO APROBATORIO:

En Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Comisaría Once (4) de Familia encontrado ajustado a derecho el anterior acuerdo conciliatorio, lo aprueba en todas sus partes. La presente acta presta mérito ejecutivo, conforme lo establece la Ley 640 de 2001. Así mismo se les hace entrega de copia autenticada de la presente acta a las partes.

La Comisaria (E),


ZAIDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ



DAVIVIENDA

Tel: 800 014 333-7

Extracto Crédito Hipotecario 570000600270774-2

P. 01

Apreciado Cliente

JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ
KR 147 A 142 30 SUPERLOTE 15 AP 10
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Páguese antes del

Sep. 06/2021

Valor a Pagar

\$655,000.00

Valor en Mora

\$0.00

Banco Davivienda S.A.

Periodo Liquidado	Ago. 05/2021 - Sep. 06/2021	No. Cuotas que se cancela	113
No. Dias Liquidados	32	No. Cuotas Pdes. Pago Total	67
No. Dias en Mora	0	Tasa Interés Cte. Pactada	9.00 Efectivo Anual
Sistema de Amortización	BAJA UVR	Tasa Interés Cte. Cobrada	9.00 Efectivo Anual
Plazo	180	Tasa Interés Mora Cobrada	

¿Necesita remodelar su casa?

Con el Crédito de Remodelación Davivienda usted podrá estrenar su casa de nuevo.

Solicítelo en su oficina Davivienda más cercana.



570000600270774-2

No del crédito: 570000600270774-2

Cliente: JOHN JAIRO MURILLO ORTIZ

Documento No: 0000000000

Fecha de pago: Día Mes Año

FORMA DE PAGO

DETALLE DE LOS CHEQUES

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

A Continuación Detallamos el Comportamiento de su Crédito en el Periodo Anterior de Jul. 05/2021 a Ago. 05/2021

Movimientos Registrados en su Crédito durante el periodo

Fecha (Día Mes Año)	Valor en pesos	Nº Operación	Clase de Movimiento
09 Jul 2021	\$660,000.00	00084700	PAGOS
04 Ago 2021	\$650,800.00	00290875	PAGOS

Total Abonado: \$1,310,800.00

Valores Aplicados en el Periodo

	Valores en UVR	Valores en Pesos
Seguro de vida e ITP	223.5889	\$63,577.00
Seguro de Incendio y Anexos	245.2730	\$69,740.00
Otros Cargos *	0.0000	\$0.00
Intereses de Mora	1.7541	\$498.41
Intereses Corrientes	1,563.7221	\$444,684.10
Abonos a Capital	2,575.0685	\$732,300.49
Total Aplicado	4,609.4066	\$1,310,800.00
Valor Pagado por Anticipo		\$0.00

Valor Asegurado del Inmueble:

\$ 104,395,622.00

Nuevo Saldo de su crédito Hipotecario

- Saldo Anterior:
- Total Aplicado en el Periodo:
- + Intereses Corrientes:
- + Intereses de Mora:
- + Seguros:
- + Variación UVR:
- + Otros Cargos *

Jul. 05/2021

Valores en Uvr

115,439.4901
4,609.4066
777.1650
0.0000
214.0934
0.0000
117,280.7116

Valores en Pesos

\$32,757,456.03
\$1,310,800.00
\$221,188.46
\$498.41
\$60,933.00
\$96,589.69
\$0.00
\$33,379,192.97
\$3,033,284.11
284.6094

Saldo a la Fecha de Corte:
valores del crédito a tasa cero
valor de la UVR a la Fecha de Corte:

Ago. 05/2021

Notas:
- Si usted realizó el pago de su cuota anterior después de la fecha de corte, posiblemente este no se refleje en el extracto de cuenta. Por lo tanto usted debe consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas, centros de call center, cajeros automáticos, Call Center, www.davienda.com o Teléfono rojo.
- Si su extracto no llega oportunamente, ello no le exime de efectuar su pago en la fecha prevista. Podemos ayudarlo informándole el valor de la cuota a pagar en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, cajeros automáticos, Call Center, www.davienda.com o Teléfono rojo.
- Los valores de las primas de seguros e intereses de mora que se muestran en UVR's son puramente de carácter informativo, teniendo en cuenta que la Circular 065/2000 de la Superintendencia Financiera establece que dichos valores se deben manejar en pesos.

*El valor cobrado en Otros Cargos corresponde al seguro de protección de pagos adquirido voluntariamente por usted, costos judiciales, costos de cobranzas, comisiones Fondo Nacional de Garantías, Fondo Agropecuario o DCA, en caso que haya lugar a ello.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220820466663774834

Nro Matrícula: 50N-20643572

Pagina 1 TURNO: 2022-459739

Impreso el 20 de Agosto de 2022 a las 06:05:12 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 02-06-2011 RADICACIÓN: 2011-41700 CON: ESCRITURA DE: 31-05-2011

CODIGO CATASTRAL: AAA0232DAZMCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1201 de fecha 26-04-2011 en NOTARIA 20 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 101 INT 14 con area de 44.78 con coeficiente de 0.195% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).SEGUN ESCRITURA DE ACLARACION AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL NO. 2067 DEL 30-06-2011, NOTARIA 20 DE BOGOTA DC, EL COEFICIENTE ACTUAL ES DE 0.1859%.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM ADQUIRIO POR RESOLUCION CONTRATO Y RESTITUCION DE FIDUCIA DE FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. SEGUN ESCRITURA 2979 DEL 12-09-96 NOTARIA 52 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL DE INVERSIONES TERRALONGA LTDA SEGUN ESCRITURA 1389 DEL 22-11-94 NOTARIA 52 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A RODRIGUEZ MURCIA EMILIANO GONZALO SEGUN ESCRITURA 1386 DEL 22-11-94 NOTARIA 52 DE BOGOTA. REGISTRADA EN EL FOLIO 050-20186792. OTRA PARTE ADQUIRIO RODRIGUEZ MURCIA EMILIANO GONZALO POR RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MOYA CA/ON ROSA MARIA SEGUN ESCRITURA 2755 DEL 08-06-94 NOTARIA 25 DE BOGOTA. REGISTRADA EN EL FOLIO 050-20184894. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A RODRIGUEZ MURCIA EMILIANO GONZALO SEGUN ESCRITURA 7104 DEL 23-12-93 NOTARIA 25 DE BOGOTA. REGISTRADA EN EL FOLIO 050-20173143. ESTE ADQUIRIO POR PERMUTA DE ACOSTA LEE RAFAEL, LEONOR, ENRIQUE, MARIA CRISTINA SEGUN ESCRITURA 3032 DEL 02-08-88 NOTARIA 11 DE BOGOTA. REGISTRADA EN EL FOLIO 050-1191113. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE ACOSTA LOZANO ENRIQUE SEGUN SENTENCIA DEL 05-07-72 DEL JUZGADO 18 CIVIL DEL CTO DE BOGOTA. REGISTRADA EL 25-10-1972 EN EL FOLIO 050-76783....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 147A 142 90 IN 14 AP 101 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 147 A #142 - 30 APARTAMENTO 101 INT 14

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20584227

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-10-2009 Radicación: 2009-85839

Doc: ESCRITURA 4208 del 14-10-2009 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$520,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

NIT# 8600135703 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220820466663774834

Nro Matrícula: 50N-20643572

Pagina 2 TURNO: 2022-459739

Impreso el 20 de Agosto de 2022 a las 06:05:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-05-2011 Radicación: 2011-41700

Doc: ESCRITURA 1201 del 26-04-2011 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

NIT# 8600135703 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-07-2011 Radicación: 2011-52924

Doc: ESCRITURA 2067 del 30-06-2011 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA NO. 1201 DEL 26-04-2011 DE LA NOT 20 DE BTA, EN CUANTO CITAR BIEN LOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

NIT# 8600135703 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-04-2012 Radicación: 2012-31787

Doc: ESCRITURA 417 del 16-02-2012 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$59,400,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

NIT# 8600135703

A: MURILLO ORTIZ JOHN JAIRO

CC# 79880855 X

A: NI/O SANTANA SANDRA MILENA

CC# 39744921 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-04-2012 Radicación: 2012-31787

Doc: ESCRITURA 417 del 16-02-2012 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURILLO ORTIZ JOHN JAIRO

CC# 79880855 X

DE: NI/O SANTANA SANDRA MILENA

CC# 39744921 X

A: A FAVOR SUYO DE SU CONYUGE O COMPA/ERO PERMANENTE Y DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-04-2012 Radicación: 2012-31787

Doc: ESCRITURA 417 del 16-02-2012 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURILLO ORTIZ JOHN JAIRO

CC# 79880855 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220820466663774834

Nro Matrícula: 50N-20643572

Pagina 3 TURNO: 2022-459739

Impreso el 20 de Agosto de 2022 a las 06:05:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: NI/O SANTANA SANDRA MILENA

CC# 39744921 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-04-2012 Radicación: 2012-31787

Doc: ESCRITURA 417 del 16-02-2012 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$520,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION ANOTACION 1

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

NIT# 8600135703

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2013-5126

Fecha: 21-05-2013

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-459739

FECHA: 20-08-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos milveintidós (2022)

REF. Fijación de Cuota Alimentaria de MARÍA JOSÉ OROZCO LINERO contra IVÁN ANDRÉS OROZCO LUCENA, RAD. 2022-00731.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado por **MARÍA JOSÉ OROZCO LINERO** Contra **IVÁN ANDRÉS OROZCO LUCENA**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Vista la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante respecto al decreto de cuota provisional de alimentos como medidas cautelares se le pone de presente que, de conformidad con el art. 397 del C. G. del P., para proceder con la fijación de alimentos provisionales a favor del demandante, deberá acreditarse sumariamente la capacidad económica del demandado, así como la cuantía de la necesidad alimentaria, todo lo cual se echa de menos en su solicitud. De contera, una vez se acredite lo anterior, se procederá al señalamiento de la cuota solicitada.

Se reconoce personería a la abogada OLGA CECILIA PÉREZ DELAHOZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f0571f9c6cc6a6c5b6d61552d7c176c3d0c0438cfb9b92be783e65312ce2f6**

Documento generado en 14/12/2022 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Olga Cecilia Pérez Delahoz

Abogada

Correo electrónico: olga.perez64@hotmail.com

Celular: 3005720635

Soledad-Atlántico

Dios es Justo. Juez

Señor

JUEZ DE FAMILIA ORAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR

DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ OROZCO LINERO CC No 1.001.016.268

DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS OROZCO LUCENA CC No 80.421.711

OLGA CECILIA PÉREZ DELAHOZ, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 32.818.366 de Soledad-Atlántico y TP No 95.913 del CSJ, con domicilio y residencia en esta ciudad, correo electrónico: olga.perez64@hotmail.com celular 3005720635. En mi condición de Apoderada judicial de la señorita: **MARÍA JOSÉ OROZCO LINERO** también mayor de edad, identificada con CC No 1.001.016.268 de Barranquilla-Atlántico, con domicilio y residencia en esta Ciudad, correo electrónico: maryorozcolinero009@gmail.com celular 3052618526. Presento Demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR** contra el señor: **IVÁN ANDRÉS OROZCO LUCENA**, también mayor de edad, identificado con CC No, 80.421.711. Con domicilio y residencia en Bogotá, correo electrónico: iaorozco@hotmail.com celular 3157623746 Y favor de **MARÍA JOSÉ OROZCO LINERO**, por las siguientes razones de:

HECHOS

1.- Mi mandante señorita: **MARÍA JOSÉ OROZCO LINERO** es hija del señor: **IVÁN ANDRÉS OROZCO LUCENA**, debidamente reconocida por el padre como se demuestra con el registro civil de nacimiento que se adjunta. Asimismo, manifiesta la demandante que ella es en la actualidad la única hija del demandado.

2.- La demandante acude a través de la suscrita a esta instancia judicial, para solicitar la **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR**, porque el aquí demandado señor **IVÁN OROZCO**, no cumple con sus obligaciones de padre desde hace más de seis (6) meses.



Olga Cecilia Pérez Delahoz

Abogada

Correo electrónico: olga.perez64@hotmail.com

Celular: 3005720635

Soledad-Atlántico

Dios es Justo Juez

3.- Manifiesta la demandante que en la actualidad tiene 19 años, es estudiante en la universidad del Norte, en la facultad de NEGOCIOS INTERNACIONALES, cursando el quinto V semestre académico del periodo comprendido de julio a diciembre de la presente anualidad 2022.

4.- Manifiesta la demandante que, al inicio de sus estudios profesionales, sus padres IVÁN ANDRÉS OROZCO LUCENA y ANGÉLICA MARÍA LINERO SOTO, cubrían el 50% de estos estudios profesionales, pero, esto era solo lo que aportaba el padre, llevando la carga del resto de la manutención como alimentos, transportes, vestuario, servicios públicos y demás costos educativos, su señora madre porque el padre se niega aportar para los otros conceptos.

5.- Para este semestre (julio-diciembre 2022), el padre se negó aportar dinero para sus estudios, colocando en una situación difícil a su mamá que tuvo que hacer préstamos para cubrir el costo total del semestre por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS \$12.000.000.00, manifiesta la demandante que su mamá es empleada del grupo éxito, pero que su salario no es suficiente para cubrir, ella sola, los costos de educación y demás conceptos de manutención.

6.- La aquí demandante manifiesta que recientemente el padre le envió la suma de \$100.000.00 como se prueba con el mensaje de texto, y para el 28-09-21 envió el mismo valor como así se demuestra. Toda esta situación motiva la acción judicial.

7.- El demandado señor: IVÁN ANDRÉS OROZCO LUCENA viene incumpliendo sus obligaciones con su hija teniendo la capacidad económica para sostenerla ya que labora para la empresa AGENCY INTERNATIONAL DEVELOPMENT - USAID, que tiene su centro de operación en la ciudad de Bogotá, en la calle 99 No 9ª-45 con correo electrónico: colombiausaidwebinfo@usaid.gov

SOLICITUD ESPECIAL

Señor Juez, dada la situación económica que atraviesa la señorita: MARÍA JOSÉ OROZCO LINERO y que, en este proceso, se requiere el decreto y la práctica de medidas cautelares acudo directamente a esta jurisdicción como lo indica la ley 640/01 art. 35.



Olga Cecilia Pérez Delahoz

Abogada

Correo electrónico: olga.perez64@hotmail.com

Celular: 3005720635

Soledad-Atlántico

Dios es Justo Juez

PETICIONES

Basada en los anteriores hechos, le solicito:

1. Condenar al señor: IVÁN ANDRÉS OROZCO LUCENA, mayor de edad, identificado con CC No, 80.421.711. A suministrar Alimentos a su Única hija: MARÍA JOSÉ OROZCO LINERO en cantidad igual al 35% de su salario, prestaciones sociales y todo emolumento que perciba en la empresa antes indicada.
2. Impedir la salida del país, del demandado señor: IVÁN ANDRÉS OROZCO LUCENA mayor de edad, identificado con CC No 80.421.711 hasta tanto garantice la obligación alimentaria. Oficiar a Migración Colombia y comunicar al correo electrónico: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co para lo pertinente.
3. Comunicar al Pagador de la empresa **AGENCY INTERNATIONAL DEVELOPMENT - USAID**, A fin que efectúe las retenciones de ley y para que las consigne a órdenes de su Despacho. Y a nombre de la señorita: **MARÍA JOSÉ OROZCO LINERO**, mayor de edad, identificada con CC No 1.001.016.268 de Barranquilla-Atlántico.

ALIMENTOS PROVISIONALES

Solicito que mientras se decide la acción, se sirva señor Juez, decretar el pago de alimentos provisionales a cargo del demandado, en cuantía igual al 25% de su salario y demás prestaciones de toda índole.

Para efectos de comunicar la medida al pagador aportamos el siguiente correo electrónico: colombiausaidwebinfo@usaid.gov

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tenga como tal las siguientes:

- 1.- Registro civil de nacimiento de MARÍA JOSÉ OROZCO LINERO
- 2.- Certificado de estudio universitarios
- 3.- mensajes de textos que dejan ver que solo envió en dos ocasiones \$100.000.00.



Olga Cecilia Pérez Delahoz

Abogada

Correo electrónico: olga.perez64@hotmail.com

Celular: 3005720635

Soledad-Atlántico

Dios es Justo Juez

4.- Fotocopia de la cedula de la demandante.

5.- Mensaje de texto que deja ver que el correo electrónico: iaorozco@hotmail.com es el correo del demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señora Juez, de conformidad al art 198 del CGP, fijar fecha y hora para la diligencia en que interrogaré personalmente al demandado señor IVÁN ANDRÉS OROZCO LUCENA.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas C I A ley 1098/06 arts. 24 y 111, 129, Arts. 390 al 392 del CGP y demás normas concordantes.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos enunciados, el poder y copias de la demanda para efectos del traslado del demandado, copia para el defensor de familia, copias para el archivo del Juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Le corresponde el procedimiento verbal sumario que trata el título II capítulo I, arts. 390 al 392 del CGP

Por la naturaleza del asunto y vecindad de la adolescente es usted señor Juez competente para conocer el asunto.

CONSTANCIA DE TENENCIA FÍSICA DE LOS DOCUMENTOS ADUCIDOS COMO PRUEBAS

La suscrita deja expresa constancia de tener físicamente las pruebas documentales y se encuentran ubicados en mi oficina en la calle 45 No 31-67 oficina 204 de esta Ciudad.

NOTIFICACIONES

El demandado señor: IVÁN ANDRÉS OROZCO LUCENA puede ser notificado en su lugar de trabajo en la AGENCY INTERNATIONAL DEVELOPMENT - USAID, que tiene su centro de operación en la ciudad de Bogotá, en la calle 99 No 9ª-45 correo electrónico del demandado: iaorozco@hotmail.com celular 3157623746.



Olga Cecilia Pérez Delahoz

Abogada

Correo electrónico: olga.perez64@hotmail.com

Celular: 3005720635

Soledad-Atlántico

Dios es Justo Juez

La demandante señorita: MARÍA JOSÉ OROZCO LINERO puede ser notificada en la carrera 43 No 95-38 barrio el tabor de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: maryorozcolinero009@gmail.com celular 3052618526.

Mi persona a través del micro sitio web del Despacho o en mi oficina de abogada En la calle 45 No 31-67 of. 204 en la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: olga.perez64@hotmail.com celular 3005720635.

De usted, atentamente

OLGA CECILIA PÉREZ DELAHOZ
CC No 32.818.366 de Soledad-Atlántico
TP No 95.913 del CSJ
Barranquilla, noviembre 29 de 2022.



Olga Cecilia Pérez Delahoz

Abogada

Correo electrónico: olga.perez64@hotmail.com

Celular: 3005720635

Soledad-Atlántico

Wiss es, Justo, Juez

Señor
JUEZ DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

ASUNTO MEMORIAL PODER

MARÍA JOSÉ OROZCO LINERO, también mayor de edad, identificada con CC No 1.001.016.268 Expedida en Barranquilla, con domicilio y residencia en esta Ciudad, correo electrónico: maryorozcolinero009@gmail.com celular 3052618526. A usted con el debido respeto me permito manifestar que Confiero Poder Especial Amplio y Suficiente a la **Dra. OLGA CECILIA PÉREZ DE LAHOZ**, Abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 32.818.366 de Soledad-Atlántico y TP No 95.913 del CSJ, con domicilio y residencia en esta ciudad, correo electrónico: olga.perez64@hotmail.com celular 3005720635. Para que mediante el trámite de un Proceso Verbal sumario presente ante usted Demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, para mayor de edad, contra el señor: **IVÁN ANDRÉS OROZCO LUCENA** quien también es mayor de edad, identificado CC No 80.421.711. Con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: ivanzoo@hotmail.com celular 3157623746. Y a mi favor.

Mi Apoderada tiene las facultades recibir notificación a mi nombre, sustituir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir y demás facultades establecidas en el art. 77 del CGP.

Del señor Juez, atentamente.

Maria Jose Orozco

MARÍA JOSÉ OROZCO LINERO

CC No 1.001.016.268 Expedida en Barranquilla

correo electrónico: maryorozcolinero009@gmail.com

celular 3052618526

ACEPTO

OLGA CECILIA PÉREZ DELAHOZ

CC No 32.818.366 de Soledad-Atlántico

TP No 95.913 del CSJ

correo electrónico: olga.perez64@hotmail.com

celular 3005720635

Poder corregido

Maria Jose Orozco <maryorozcolinero009@gmail.com>

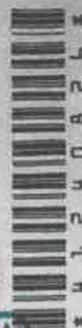
Mié 12/10/2022 3:32 PM

Para: olga.perez64@hotmail.com <olga.perez64@hotmail.com>

Hola Doctora, le mando el poder con la firma corregida



23 ABR 2018



NUIP
AGM0253943

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial
41240826

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 9834
País: COLOMBIA - Departamento: ANTIOQUIA - Municipio: MEDELLIN -

Datos del inscrito

Primer Apellido: OROZCO Segundo Apellido: LINERO
Nombre(s): MARIA JOSE

Fecha de nacimiento: Año 2003 Mes 02 Día 13 Sexo (en letras): FEMENINO
Lugar de nacimiento (País, Departamento, Municipio, Corregimiento o Inspección): COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN -

Documento de identificación (Clase y número): CERTIFICADO DE NACIDO VIVO
Número de certificado de nacimiento: 4697830

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: LINERO SOTO ANGELICA MARIA
Documento de identificación (Clase y número): CC 32775207
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: OROZCO LUCENA IVAN ANDRES
Documento de identificación (Clase y número): CC 80421711
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: LINERO SOTO ANGELICA MARIA
Documento de identificación (Clase y número): CC 32775207
Firma: *Angelica M. Linero*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____
Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____
Firma: _____

Fecha de inscripción: Año 2008 Mes 03 Día 17
Nombre y firma del funcionario que autoriza: JUAN ALVARO VALDEARROYA
Nombre y firma: *Juan Alvaro Valdearroya*

Reconocimiento paterno: _____
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: _____
Firma: _____ Nombre y Firma: _____

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL REEMPLAZO AL SERIAL No. 33300037 del 17 de febrero de 2003 POR RECONOCIMIENTO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No 202 del 11 de febrero de 2008 de la notaria 25 de Bogotá L.V. 40 FOLIO 178.

El Alfanumerico de la inscrito fue reemplazado por el NUIP equivalente número 1001016268 de acuerdo en con la Registraduría Nacional.
12 JUN 2008

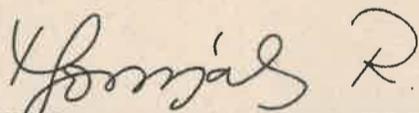
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



CONSTANCIA DE ESTUDIO

El suscrito director(a) del Departamento de Registro de la Universidad del Norte, con NIT: 890.101.681-9 aprobada según Resolución No 263 del 22 de febrero de 1973, hace constar que **MARIA JOSE OROZCO LINERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1001016268 de Barranquilla, está matriculado(a) en esta Institución en el programa de **NEGOCIOS INTERNACIONALES** (código SNIES 20523), cursando el **QUINTO (V) SEMESTRE** académico, durante el periodo comprendido de julio a diciembre de 2022, con una intensidad horaria de 54 horas semanales en jornada diurna. El programa tiene una duración de 10 semestres académicos.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado(a), sin borrones ni enmendaduras, en Barranquilla, a los 3 días del mes de octubre de 2022.



MARTHA LUCIA GONZALEZ ROBLES
Directora de Registro



Enviaste

\$100,000

Le hemos enviado una notificación a

305 261 85 26

Fecha

28 SEP 2021

No. de

PP210928.1256.H0015

Transacción

9



893331

Hace 1 h

MOVii: IVAN ANDRES te acaba de enviar \$100.000
=).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.001.016.268**

OROZCO LINERO

APELLIDOS

MARIA JOSE

NOMBRES

Maria Jose Orozco.

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-FEB-2003**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

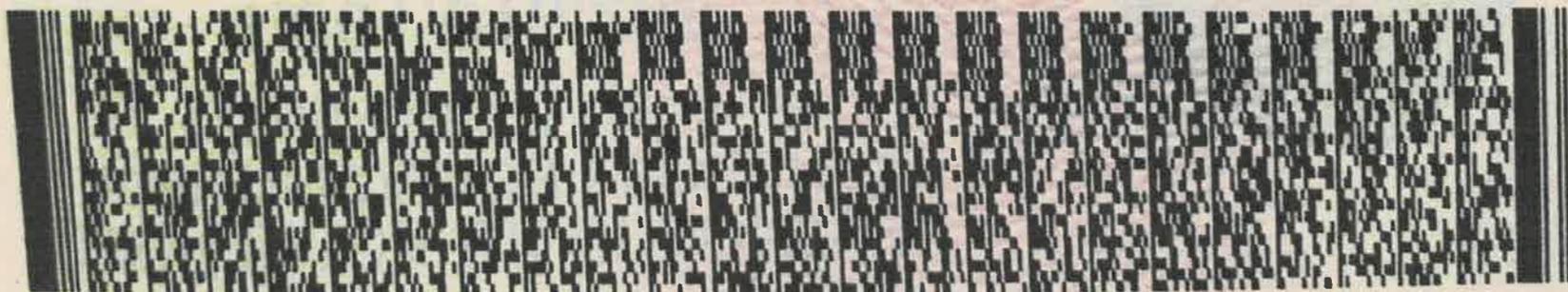
F

SEXO

18-MAR-2021 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-0300150-01224010-F-1001016268-20210324

0073866774A 1

8501748246

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Mira.. Te amo...

De: Ivan Andres Orozco Lucena

Enviado: sábado, 2 de mayo de 2020 11:33 p. m.

Asunto: Admon vs Negocios

Hola Angie,

Les comparto este cuadro a ver si ayuda un poco a la decisión.

[11:17 p. m., 2/5/2020] Swim, bike, Run Repeat. ♂

♂ : hiqui / Angie,

Respecto de lo que me preguntaste hoy hija, he estado evaluando de manera objetiva que puede ser mejor. A primera instancia, y revisando el pensum, esta es mi opinión sin que necesariamente sea la última palabra. Si decides estudiar Negocios Int, veo menos amplio el campo de acción en nuestro país.

Las empresas, salvo las que tienen negocios de comercio con el exterior, requieren muy poco a personas especializadas en ese campo. Te cuento lo

Guárdalo también

Te amo...

De: Wingo Reservation <payment@wingo.com>

Enviado el: viernes, 30 de abril de 2021 2:11 p. m.

Para: iaorozco@hotmail.com

Asunto: Confirmación de reserva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Nulidad Eclesiástica de CAMILA URRUTIA GÓMEZ y ANDRÉS GARCÍA CARVAJAL, RAD. 2022-00735.

*Acreditada y ejecutoriada como se encuentra la sentencia de fecha 14 de julio de 2022, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, por el cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre **ANDRÉS GARCÍA CARVAJAL y CAMILA URRUTIA GÓMEZ**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ha de ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica.*

El Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR la ejecución de la sentencia eclesiástica de fecha 14 de julio de 2022, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, por el cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre CAMILA URRUTIA GÓMEZ y ANDRÉS GARCÍA CARVAJAL.*

SEGUNDO: *Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

TERCERO: *En firme el presente proveído librense por Secretaría los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, para su inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07dd2045736c432e6f36c262b26e217c7c07b167a418f6544f3c797929d6061**

Documento generado en 14/12/2022 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Custodia y Cuidado Personal de RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO respecto del menor de edad S.A.S., Contra SAMUEL ARCILA SUAREZ, RAD. 2022-00737.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO** respecto del menor de edad **S.R.S.**, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Se reconoce personería al abogado **FABIO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

Respecto de la medida previa, una vez trabada la litis y cuente el Despacho con mayores elementos de prueba, se realizará pronunciamiento sobre la viabilidad de la misma.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fa14fa058561e6007051e217f7d5d38b21e73ee9be5208e7892849bf2a7124**

Documento generado en 14/12/2022 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



● **Rodrigo Arcila** <raag221966@gmail.com>

Para: fabso77@yahoo.es



vie, 2 dic a las 8:44



Señor JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ (REPARTO)

REF.: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

De: RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO

Contra: SANDRA PATRICIA SUAREZ SUAREZ RUIZ

RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO , mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, con Correo electrónico raag221966@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor FABIO SANCHEZ ORDOÑEZ, también mayor de edad y residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía N° 19.494.217 expedida en Bogotá, abogado con T.P No. 49.322 C.S.J, quien tiene Correo electrónico fabso77@yahoo.es, para que inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL contra SANDRA PATRICIA SUAREZ SUAREZ RUIZ, domiciliada en esta ciudad, en calidad de madre del menor SAMUEL ARCILA SUAREZ y con relación al mismo menor.

Mi apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial de las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir

Sírvase reconocerle su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO

C.C. 80.270.920 de Bogotá

Cel: 3167908755

Correo: raag221966@gmail.com



● **Rodrigo Arcila** <raag221966@gmail.com>

Para: fabso77@yahoo.es



vie, 2 dic a las 8:41



Señor JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ (REPARTO)

REF.: EJECUTIVO DE HACER

De: RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO

Contra: SANDRA PATRICIA SUAREZ SUAREZ RUIZ

RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO , mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, con Correo electrónico raag221966@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor FABIO SANCHEZ ORDOÑEZ, también mayor de edad y residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía N° 19.494.217 expedida en Bogotá, abogado con T.P N o. 49.322 C.S.J, quien tiene Correo electrónico fabso77@yahoo.es, para que inicie y lleve hasta su terminación EJECUTIVO DE HACER contra SANDRA PATRICIA SUAREZ SUAREZ RUIZ, domiciliada en esta ciudad, en calidad de madre del menor SAMUEL ARCILA SUAREZ y con relación al mismo menor

Mi apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial de las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir

Sírvase reconocerle su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO

C.C. 80.270.920 de Bogotá

Cel: 3167908755

Correo: raag221966@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.011.205.049**
ARCILA SUAREZ
APELLIDOS
SAMUEL
NOMBRES



Samuel
FIRMA



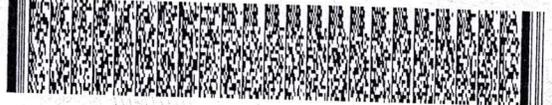
FECHA DE NACIMIENTO **10-JUN-2010**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
10-JUN-2028
FECHA DE VENCIMIENTO
05-OCT-2017 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+ **M**
G S RH SEXO



REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHÁ

INDICE DERECHO

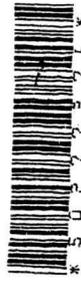


P-1500150-00972036-M-1011205049-20180124 0059254207A 1 1464648058

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1011205049

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50277376

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría X Número 5 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 1 H

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido: ARCILA
Segundo Apellido: SUAREZ
Nombre(s): SAMUEL

Año: 2010 Mes: JUN Día: 10 MASCULINO U NEGATIVO

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: 52250680 - 6

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: SUAREZ RUIZ SANDRA PATRICIA
Documento de Identificación (Clase y número): C.C. 52908232
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: ARCILA GUERRERO RODRIGO ALEXANDER
Documento de Identificación (Clase y número): C.C. 80.270.920
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: ARCILA GUERRERO RODRIGO ALEXANDER
Documento de Identificación (Clase y número): C.C. 80.270.920
Firma: *Rodrigo A. Arcila G.*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de Identificación (Clase y número): _____
Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de Identificación (Clase y número): _____
Firma: _____

Fecha de inscripción: Año 2010 Mes JUN Día 18

Nombre y firma del funcionario que autoriza: JULIO S. GARCIA MONTES

Reconocimiento paterno: *Rodrigo A. Arcila G.* Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: JULIO S. GARCIA MONTES

ESPACIO PARA NOTAS

ANOTADO EN EL LIBRO DE VARIOS NO. 72 FOLIO 188

NOTARIA 50 DE BOGOTÁ, D.C.
REGISTRO CIVIL

El presente Registro es copia (fotocopia) auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil de Nacimiento. Válido para acreditar parentesco.

Se expide a solicitud de Rodrigo Alexander Arcila

28 JUN 2010

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



	CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION Resolución 0691 del 26 de abril de 2005 expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia Carrera 13 A No. 34-72 Oficina 211 Tel.: 3400123- 301 5116897 Página Web: www.colegiodeabogadosdecolombia.com E-mail: conciliacion.colabogados@gmail.com	Código: F02-PR 001 Versión: 1.0 Fecha versión: Julio 2019
COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA Miembro de la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados y de la Union Internationale des Avocats	FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN	Página 1 de 4

ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL N°	01239-19	Folios:	4
Lugar, fecha y hora:	Bogotá D.C. Diciembre 19 de 2019. Hora: 09:00 a.m.		
No. Radicación:	0168-19		
Fecha de solicitud:	Diciembre 12 de 2019		

CONVOCANTE: RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO.
CONVOCADO: SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ.

Después de haberse notificado legalmente a las partes, se dio inicio en el Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia, aprobado con la Resolución 0691 de Abril de 2005, ubicado en la Carrera 13A # 34 – 72, oficina 211, de esta ciudad, a la audiencia de conciliación solicitada por parte de RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO, como Convocante, para que fuera citada SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ, como parte Convocada, con el fin llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los hechos y pretensiones presentados en la solicitud, los cuales se plasman en la presente acta.

Estuvieron presentes:

RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO, mayor de edad, identificado con CC. N° 80.270.920 de Bogotá D.C, con domicilio en Calle 97 # 70 - 90, torre 4, apartamento 703, Conjunto Residencial Portal de Pontevedra 4, de la ciudad de Bogotá D.C., y teléfono 316-7908755, como parte Convocante. El señor es asistido por la Doctora JULIA STELLA ALVARADO FAJARDO, identificada con la CC. N° 35.469.663 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional N° 47.290 del Consejo Superior de la Judicatura, celular 3112633017, a quien se le otorgó poder y se le reconoce personería dentro de la diligencia para actuar.

SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ, mayor de edad, identificada con CC. 52.908.232 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 19C # 1F – 12, interior 4, barrio Eduardo Santos, de la ciudad de Bogotá, teléfonos 4082419 y 319-6264794, y correo electrónico sandrapatriciasuarezruiz@gmail.com, como parte Convocada. La señora es asistida por la Doctora ANA BELÉN HERNANDEZ GARCÍA, identificada con la CC. N° 63.291.307 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional N° 108738-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, celular 3158106389, a quien se le otorgó poder y se le reconoce personería dentro de la diligencia para actuar.

La diligencia es presidida por:

Conciliadora Designada:	ADRIANA MARCELA SANDOVAL NAVAS		
Identificación:	CC. 1.098.606.888 de Bucaramanga	T.P. N° 182.892 del C.S.J.	Código 1234 -0040

La Conciliadora instaló esta audiencia de conciliación explicando a las partes los alcances y consecuencias de la misma, informándoles que el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y, en caso de contener obligaciones claras, expresas y exigibles, prestará merito ejecutivo.

Las partes manifiestan que asisten a la diligencia libre de todo apremio, en consecuencia, se procede a dar inicio a la diligencia de la siguiente manera:

HECHOS

1. Que la señora SANDRA PATRICIA SUARES RUIZ y el señor RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO, procrearon al menor SAMUEL ARCILA SUAREZ, nacido el 10 de junio del 2010, hoy con 9 años e identificado con el documento T.I 1011205049.

	CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION Resolución 0691 del 26 de abril de 2005 expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia Carrera 13 A No. 34-72 Oficina 211 Tel. 3400123- 301 5116897 Pagina Web: www.colegiodeabogadosdecolombia.com E-mail: conciliacion.colabogados@gmail.com	Código: F02-PR 001 Versión: 1.0 Fecha versión: Julio 2019
COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA Miembro de la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados y de la Unión Internationale des Avocats	FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN	Pagina 2 de 4

2. Que de conformidad con la certificación expedida por Compensar en la fecha 6 de junio de 2019, como diagnóstico de ingreso se describió respecto al menor SAMUEL ARCILA SUAREZ, sufre de epilepsia y síndrome epiléptico idiopáticos generalizados.
3. Que durante la convivencia entre convocante y convocada, de manera reiterada se generaron, por parte de la señora SANDRA PATRICIA SUARES RUIZ, actos de violencia en contra del señor RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO.
4. Que el día 24 de octubre del presente año, la señora SANDRA PATRICIA SUARES RUIZ empujó por la escalera al señor RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO, causándole lesiones en costillas y columna vertebral.
5. Que con motivo de los hechos anteriores le fue practicado a RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO, valoración médica por Medicina Legal, otorgándosele una incapacidad provisional de 40 días.
6. Que mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2019, la Comisaria 14 de Familia de Mártires, otorgó medida de protección en favor del señor RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO y en contra de la señora SANDRA PATRICIA SUARES RUIZ.
7. Que, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales del menor SAMUEL ARCILA SUAREZ, se hace necesario convocar a una audiencia de conciliación entre las partes.

PRETENSIONES

1. Que se llegue a un acuerdo sobre la custodia y cuidado, la cuota alimentaria, el régimen de visitas, y demás disposiciones que propendan por el sano desarrollo integral de mi SAMUEL ARCILA SUAREZ.
2. Que en caso de que no se logre llegar a un acuerdo entre las partes, quede agotado el requisito de procedibilidad, para adelantar el trámite ante la autoridad competente.

CONSIDERACIONES

Que el centro de conciliación en ejercicio de las funciones que le otorga la Ley 23 de 1991, el artículo 77 de la ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, celebrando una conciliación que solucione las diferencias esbozadas, designando un conciliador que colabore, debido a las facultades que le son otorgadas por el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de la diligencia, las partes conocieron las pretensiones de la solicitud y tuvieron la oportunidad de exponer sus puntos de vista, por lo que han llegado al siguiente

ACUERDO PARCIAL

Los señores RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO y SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ, actuando cada uno en su propio nombre y representación, declaran su conformidad con el contenido de las siguientes cláusulas y así lo aceptan al firmar la presente acta:

PRIMERO. RÉGIMEN DE VISITAS. Teniendo en cuenta el interés superior del niño, los padres se obligan a actuar en forma respetuosa, amable, flexible y comprensiva, acordando expresamente que, en el cumplimiento de este acuerdo, siempre primará el bienestar integral de su hijo.

	CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION Resolución 0691 del 26 de abril de 2005 expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia Carrera 13 A No. 34-72 Oficina 211 Tel. 3400123- 301 5116897 Pagina Web: www.colegiodeabogadosdecolumbia.com E-mail: conciliacion.colabogados@gmail.com	Código: F02-PR 001 Versión: 1.0 Fecha versión: Julio 2019
COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA Miembro de la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados y de la Union Internationale des Avocats	FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN	Pagina 3 de 4

El padre gozará de su derecho a las visitas, cada quince (15) días, a partir del día 29 de diciembre de 2019. El padre estará con su hijo desde el día viernes, a las 04:00 p.m., hasta el domingo o lunes festivo, a las 07:00 p.m., recogiénolo en su colegio y llevándolo de regreso a la casa de la abuela materna ubicada en la Calle 12 sur # 4 - 27, apartamento 202, barrio Santa Ana de la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, las partes acuerdan que las fechas especiales se registrarán por lo siguiente:

1. Día del padre y cumpleaños del padre. El niño compartirá con su padre el día del padre y el día de su cumpleaños (Julio 22)
2. Día del madre y cumpleaños de la madre. El niño compartirá con su madre el día de la madre y el día de su cumpleaños (Febrero 10)
3. Cumpleaños del niño. El niño pasará el día de su cumpleaños (Junio 10) en compañía de sus 2 padres o será celebrado de manera independiente, de acuerdo con la voluntad de sus padres.
4. Navidad y año nuevo. El niño compartirá con su madre la navidad y con su padre el año nuevo, a partir del año 2019, cambiando la ocasión año tras año, alternando las fechas, y siempre teniendo en cuenta el mutuo acuerdo entre las partes.
5. Vacaciones. El niño compartirá con su padre la mitad del periodo vacacional de diciembre y el receso escolar de mitad de año completo, y con la madre compartirá la mitad de las vacaciones del final de año, previo acuerdo entre los padres de las fechas concretas.

SEGUNDO. RECREACIÓN. Los gastos estarán a cargo de cada uno de los padres en los espacios de tiempo que comparten con el niño.

TERCERO. SALUD. La madre tendrá a su cargo la atención en salud y su hijo continuará afiliado al sistema contributivo de salud en la EPS COMPENSAR. Los gastos adicionales que se causen por concepto de salud como son urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos, vacunas, terapias, tratamientos de psicología y demás, que no sean cubiertos por la EPS, el padre asumirá el (50%) y la madre el (50%), de dichos gastos adicionales.

El padre se compromete a mantener el plan complementario en la EPS COMPENSAR, en el cual se encuentra afiliado el niño.

PARÁGRAFO. En el evento en que la madre, deba hacer pagos por concepto de gastos extraordinarios de su hijo por razones de salud, que sean de responsabilidad de ambos, según lo previsto en este acuerdo, deberá informar al padre la necesidad de realizar los gastos y le serán reembolsados, a la fecha en la cual presente las facturas correspondientes, debidamente canceladas y acompañadas de los respectivos soportes que justifiquen tales pagos.

CUATRO. AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS. Los padres están de acuerdo que en caso de que alguno de los dos quiera llevar a su hijo de viaje fuera del país, el otro autorizará la salida del niño, adelantando de mutuo acuerdo el trámite correspondiente.

QUINTO. NO ACUERDO. Se deja constancia en la presente acta de que no hubo acuerdo en relación con la custodia del niño, ni frente a los alimentos. El niño está viviendo actualmente con su madre, por lo tanto, se pactaron las visitas únicamente.

SEXTO. INCUMPLIMIENTO. Las partes se comprometen a informar a este Centro de Conciliación el incumplimiento de los acuerdos contenidos en esta acta, por escrito en la secretaría del centro o al correo electrónico conciliacion.colabogados@gmail.com

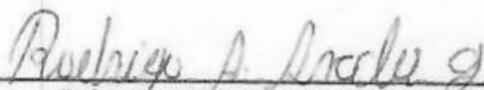
 COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA Miembro de la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados y de la Unión Internationale des Avocats	CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION Resolución 0691 del 26 de abril de 2005 expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia Carrera 13 A No. 34-72 Oficina 211 Tel. 3400123- 301 5116897 Pagina Web: www.colegiodeabogadosdecolombia.com E-mail: conciliacion.colabogados@gmail.com	Código: F02-PR 001 Versión: 1.0 Fecha versión: Julio 2019
FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN		Página 4 de 4

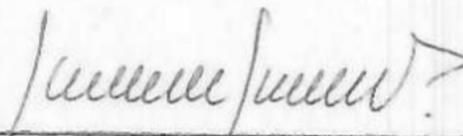
APROBACIÓN

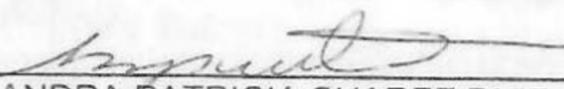
Luego de reunidas las partes se ha logrado un ACUERDO PARCIAL entre ellas. El acuerdo logrado no viola derechos constitucionales ni disposiciones legales y ha sido previa y ampliamente debatido entre los comparecientes y sus apoderados

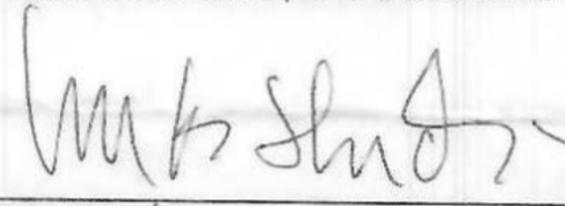
En consideración a que los interesados conciliantes han aceptado el acuerdo respecto de las partes que asistieron y que contiene la presente acta, el conciliador imparte su aprobación y advierte a los interesados que de conformidad con la Ley 446 de 1998 y 640 de 2001, EL PRESENTE ACUERDO CONCILIATORIO HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

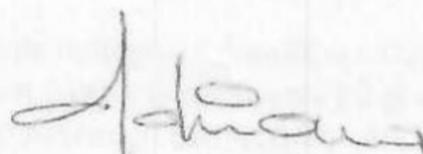
Leído el texto anterior las partes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 11:30 a.m., del día diecinueve (19) de diciembre de 2019, dándose por terminada la presente, siendo aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron.


 RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO
 CC. N° 80.270.920 de Bogotá D.C.
 Convocante


 JULIA STELLA ALVARADO FAJARDO
 CC. N° 35.469.663 de Bogotá D.C.
 TP. N° 47290 de CSJ
 Apoderada de la parte convocante


 SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ
 CC. N° 52.908.232 de Bogotá
 Convocada


 ANA BELÉN HERNANDEZ GARCIA
 CC. N° 63.291.307 de Bucaramanga
 TP. N° ~~47290~~ de CSJ 108.738.
 Apoderada de la parte convocada


 ADRIANA MARCELA SANDOVAL NAVAS
 CC. 1.098.606.888 de Bucaramanga
 T.P. N° 182.892 del C.S.J.
 Código 1234-0040
 Conciliadora



Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00549
DENUNCIANTE: SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ en favor
de su hijo SAS de 11 años de edad.
DENUNCIADO: ANA MERCEDES GUERRERO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la resolución del 30 de agosto de 2021, proferida por la Comisaría Catorce de Familia Mártires, dentro de la medida de protección de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2021, Sandra Patricia Suarez Ruiz solicitó medida de protección a favor de su hijo SAMUEL ARCILA SUAREZ de 11 años de edad, y en contra de la abuela paterna del niño Ana Mercedes Guerrero de 87 años.

La Comisaría de Familia admitió a trámite la acción de salvaguarda, y citó a las partes a audiencia.

Tras escuchar sus declaraciones y practicar las pruebas que estimó pertinentes para resolver el asunto bajo su conocimiento, en resolución del 30 de agosto de 2021, la autoridad administrativa cognoscente impuso medidas de protección a favor de SAS, y en contra de su abuela paterna señora Ana Mercedes Guerrero, donde se ordenó suspender el contacto de la señora con nieto con el fin de evitar otros hechos de agresión.

Tras no estar conforme con lo resuelto, la accionada apeló.

Las pruebas recaudadas en el trámite administrativo se concretan a las siguientes:

DECLARACIONES DE PARTE

Sandra Patricia Suárez Ruiz se ratificó en la denuncia según la cual:
“... soy con consciente que Rodrigo es un buen papá que el ama a su hijo desafortunadamente la decisión de la mamá y de las hermanas, y no es consciente de los daños que le puedan hacer al niño, entonces si me gustaría que se respetara la decisión de mi hijo que él no quiere tener cercanía ni con la abuela ni con las tías, al papá no le puedo

quitar el derecho, quiero que se respete la voluntad de mi hijo y que mi hijo sea respetado, amado, que no importa si trajo un dinero, que aprendamos a respetar, porque como me dijo el psiquiatra el martes que tuvo cita, el niño tiene un estrés y le mandó unas gólicas para calmar eso.. me gustaría que las visitas con el papá no fueran donde ellos, el niño no quiere volver por allá, todos ellos viven cerquita.

..Solicito que el niño tenga las visitas con el padre como quedó en el acta pero que no vuelva a ir donde la familia paterna o sea que no vuelva a la casa de ella ni a la casa de las tías, esa es la voluntad de mi hijo...quiero que mi hijo no vuelva por allá...quiero que se limite el contacto con las personas generadoras de violencia y de daño psicológico en contra mi hijo.”

Ana Mercedes Guerrero en los descargos manifestó: *“Me acuesto a las 8 de la noche, me paso a mi cama y como soy impedida, tengo artrosis y unas enfermedades terribles...me acuesto por el lado derecho, yo estaba acostada y el niño se subió a brincar en la cama, estaba a un lado, le dije no brinque que me molesta y ya me acuesto a descansar, el papá lo bajo de la cama y le dijo que él estaba muy grande para hacer eso, él se bajó, y yo en ningún momento, en ningún momento, por Dios lo juro, que no estaba en el baño y que me levante de mi cama , estaba en el lado derecho, el papá bajó al niño y bueno le dije vaya vea televisión afuera que hay otro televisor, que estoy como maluca, yo apague la luz y ellos salieron, todo lo que están diciendo y ante Dios lo juro, nada es verdad, si ustedes mandan un funcionario que me escuche personalmente, esa noche no fue cachetada, ni mano, no me acuerdo cuando paso eso, luego el niño se acercó a mi cama y me dijo que lo perdonara, nos dimos un beso y él se fue”*

DOCUMENTALES

Denuncia presentada ante ICBF; registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad, carné médico, certificado escolar, y certificado de afiliación a EPS de SAS.

ENTREVISTA PSICOLOGICA

Valoración elaborada por la Comisaria de Mártires, de la cual se extrae: *“Alguien te ha maltratado? S: ¿Cuándo lo de mi abuela? No sé cuándo fue. Ese día yo estaba brincando en la cama de mi abuela y mi abuela estaba en el baño y salió y seguí brincando y a ella no le gusta eso y se acercó y me dio tremendo cachetadon aquí (el niño señala el cachete) y me dejó rojo y yo lloré y cerré la puerta de mi cuarto con llave y me acosté”*

El informe concluye: *“Acorde con entrevista, SAS, refiere un evento aislado de violencia física (palmada en mejilla) de parte de su abuela paterna Ana Mercedes Guerrero hacia él, en una de las visitas realizadas al padre. Con relación al progenitor, no reporta situaciones de violencia por maltrato infantil.*

Por otra parte, con relación a SAS, en el medio familiar, de acuerdo al relato, no se identifican situaciones de riesgo físico, ni psicosociales. Se identifica tensión en el ejercicio de la crianza, lo que constituye un riesgo, ya que se dan dificultades en la relación de padres separados, desacuerdos con relación a la crianza, custodia y cuota de alimentos, conflicto en relación a la progenitora con la familia extensa paterna, dificultades cognitivas en el progenitor”

II.-CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de la impugnación interpuesta en este asunto, con arreglo a lo previsto en el artículo 18, inciso 2º, de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y atendiendo las diferentes modalidades de violencia en el seno de la familia, mediante la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000, se articularon medidas tendientes a prevenir, remediar y sancionar aquellos actos de intimidación entre los miembros del hogar.

El derecho a no ser agredido y el correlativo deber de no atacarse, son reconocidos y exigidos simultáneamente a todos los miembros de la familia *“...de ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (...)”*¹.

Los actos de violencia intrafamiliar se presentan de múltiples formas, *“cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”*². En otros casos, mediante maltrato psicológico, siendo este *“una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada”* que *“...tiene fuertes implicaciones individuales y sociales”*, y se manifiesta en la víctima con sentimientos de *“humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la*

¹ Sentencia C- 652 de 1997 M.P. Naranjo Mesa, Vladimiro

² Pedro Alfonso Pabón Parra. Comentarios al nuevo Código Penal Sustancial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 351

*concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros*³.

El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, faculta al Comisario de Familia para imponer medidas definitivas de protección a favor de quien haya sido víctima de maltrato, o cualquier episodio constitutivo de violencia intrafamiliar.

En el presente caso, Sandra Patricia Suarez Ruiz en su denuncia acusa a la abuela paterna, Ana Mercedes Guerrero, de incurrir en hechos de violencia intrafamiliar en contra de su hijo SAS de 11 años de edad en ese momento.

Por consiguiente, corresponde verificar si, a la luz de las pruebas que obran en el expediente, se acreditan los hechos que dieron origen a estas diligencias y de llegar a tal conclusión, evaluar las consecuencias jurídicas que generan dichos comportamientos contrarios a derecho.

Acerca de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la denuncia, se tiene como evidencia la entrevista psicológica practicada al niño, donde éste afirmó que su abuela paterna Ana Mercedes Guerrero le propinó una cachetada por estar saltando en la cama de ella en horas de la noche, situación por la cual la mencionada señora luego le pidió perdón. Según el relato del pequeño, tal acontecimiento correspondió a un hecho aislado, el cual no lo afectó a nivel emocional o psicológico, quien a su vez niega cualquier otro tipo de agresión por parte de aquella.

Por su parte, la señora Ana Mercedes Guerrero negó rotundamente los hechos endiligados, aduciendo que es una persona de la tercera edad, quien, por sus condiciones de salud, al ser oxígeno dependiente, no tendría la capacidad de haberle propinado ninguna agresión.

A pesar de lo anterior, para este despacho no es posible pasar por alto la evaluación psicológica adosada como prueba, donde el menor de edad fue escuchado y tenida en cuenta su declaración por parte del profesional, evidenciándose que si bien lo narrado se trataba de un hecho aislado, hay que tener en cuenta que el profesional no descartó situaciones de riesgo debido a las dificultades en el ejercicio de la crianza y el conflicto entre la progenitora y la familia extensa paterna, por lo que en atención a dicha valoración y a la versión del menor, es oportuno y pertinente tomar medidas urgentes para evitar la ocurrencia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

³ Sentencia T-967 de 2014. Expediente T-4143116. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Se recuerda que, la regulación interna y los tratados internacionales ratificados por Colombia, como la Convención Sobre Los Derechos del Niño, entre otros, que defienden los derechos esenciales de los menores de edad, proscriben todo acto de violencia en el que se vea expuesto el niño, niña o adolescente.

En nuestro ordenamiento, el artículo 44 constitucional, resalta las prerrogativas de tan importante sector de la población, por cuyo ministerio corresponde al Estado, a la familia y a la sociedad velar por el goce efectivo de sus derechos, justamente y en armonía con el mandato superior, el canon 18 de la Ley 1098 de 2006, preceptúa que *“... tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario”*.

Por el contrario, no está de acuerdo este juzgado en que se suspenda el contacto entre la abuela paterna y su nieto SAS. Si bien la autoridad cognoscente está facultada para ordenar dicha restricción, al tenor del art. 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, en este caso se trata de una medida desproporcionada, si se tiene en cuenta que no está demostrado que, al margen de los hechos que dieron origen a la denuncia, la mencionada señora no ofrezca garantías para goce efectivo de los derechos del menor; no obstante, esta instancia requiere a la mencionada señora para que su relación con el menor se lleve a cabo de manera asertiva y en plena armonía, respetando sus derechos fundamentales.

Por lo demás, en ese mismo domicilio el niño comparte con su progenitor Rodrigo Alexander Archila Guerrero y tal restricción podría afectar directamente el vínculo paterno filial y en general el arraigo del niño con su familia paterna, adicionalmente el progenitor presenta diagnóstico de Disarmonía cognitiva con rendimiento intelectual limítrofe, condición por la cual el padre del niño requiere apoyo constante de su familia de origen.

Igualmente, se exhorta a la señora Sandra Patricia Suarez Ruiz, para que adelante las acciones administrativas necesarias, a fin de salvaguardar su bienestar e integridad en caso de que llegue a presentarse alguna agresión hacia ella o su hijo SAS., por parte de la familia extensa paterna.

Por lo tanto, este despacho confirmará la decisión de la Comisaria de origen, con la salvedad hecha anteriormente, máxime cuando la apelante no desvirtuó los hechos de violencia intrafamiliar que se le atribuyen. Sabido es que en actuaciones de esta naturaleza las decisiones que deba tomar la autoridad en relación con los niños, los

derechos de éstos son prevalentes “*en especial si hay conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona*” (Art. 9º Ley 1098 de 2006)

En suma, se revocará el numeral A del artículo primero de la Resolución en lo atinente a la medida de alejamiento y se confirmará en su totalidad los demás numerales de dicha providencia.

III.-DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el numeral A del artículo primero de la resolución del 30 de agosto de 2021, proferida por la Comisaría Catorce de Familia de Mártires. Confirmar en todo lo demás la mencionada resolución.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen. Oficiese. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Monica Sanchez Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 26 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658f75debeda209c7869b5cb5178a4099e42cd4eaed70fa49b778da6dfc0c1ad**

Documento generado en 18/10/2022 09:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 170.000

20 Oct, 2022 -- 15:17

**Producto
destino**

SANDRA PATRICIA
SUAREZ RUIZ

******5530**

BANCO AV VILLAS

Producto origen

Cuenta de Ahorro

******1517**

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 170.000

20 Sep, 2022 -- 12:05

**Producto
destino**

SANDRA PATRICIA
SUAREZ RUIZ

******5530**

BANCO AV VILLAS

Producto origen

Cuenta de Ahorro

******1517**

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 170.000

18 Jul, 2022 -- 15:26

**Producto
destino**

SANDRA PATRICIA
SUAREZ RUIZ

******5530**

BANCO AV VILLAS

Producto origen

Cuenta de Ahorro

******1517**

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 170.000

17 Nov, 2022 -- 15:09

**Producto
destino**

SANDRA PATRICIA
SUAREZ RUIZ

******5530**

BANCO AV VILLAS

Producto origen

Cuenta de Ahorro

******1517**



TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 170.000

17 Ago, 2022 -- 15:26

**Producto
destino**

SANDRA PATRICIA
SUAREZ RUIZ

******5530**

BANCO AV VILLAS

Producto origen

Cuenta de Ahorro

******1517**



TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 170.000

05 Sep, 2022 -- 16:39

**Producto
destino**

SANDRA PATRICIA
SUAREZ RUIZ

******5530**

BANCO AV VILLAS

Producto origen

Cuenta de Ahorro

******1517**

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 170.000

04 Jul, 2022 -- 08:08

**Producto
destino**

SANDRA PATRICIA
SUAREZ RUIZ

******5530**

BANCO AV VILLAS

Producto origen

Cuenta de Ahorro

******1517**

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 170.000

03 Nov, 2022 -- 10:16

**Producto
destino**

SANDRA PATRICIA
SUAREZ RUIZ

******5530**

BANCO AV VILLAS

Producto origen

Cuenta de Ahorro

******1517**



TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 170.000

03 Oct, 2022 -- 06:21

**Producto
destino**

SANDRA PATRICIA
SUAREZ RUIZ

******5530**

BANCO AV VILLAS

Producto origen

Cuenta de Ahorro

******1517**



02 Ago, 2022 -- 16:38 PM

BBVA MOVIL - Notificación de Transferencias otros Bancos

ESTIMADO CLIENTE, EL
2022-08-02 A LAS 16:38 LA
TRANSFERENCIA POR \$
170,000.00 DESDE LA CUENTA
ORIGEN XXX1517 A CUENTA
DESTINO XXX5530 DEL BANCO
AV VILLAS SE ENCUENTRA
EN PROCESO, A TRAVES DE
BBVA MOVIL.BBVA



Fabio Sánchez O. <fabso77@yahoo.es>

Para: sandrapatriciasuarezruiz@gmail.com

CC: Fabio Sánchez O.



mié, 7 dic a las 14:31



Señora SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ buenas tardes.

FABIO SANCHEZ ORDOÑEZ en mi calidad de apoderado de RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO, me permito manifestarle que el mencionado señor presenta demanda EJECUTIVO DE HACER, siendo usted la parte demandada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el DECRETO 806 DE 2020 y a la ley 2213 de 2022, se remite el presente correo electrónico.

ANEXO: demanda y sus anexos.

FABIO SANCHEZ ORDOÑEZ

C.C No. 19.494.217

T.P No. 49.322 C.S.J.

Carrera 8 No. 38-33 oficina 1207, de Bogotá, D.C.Tels. 3164148085;

Correo electrónico fabso77@yahoo.es



[Descargar todos los archivos adjuntos como archivo comprimido](#)



R ARCILA D... .pdf



PRUEBAS Ypdf



Fabio Sánchez O. <fabso77@yahoo.es>

Para: sandrapatriciasuarezruiz@gmail.com, Fabio Sánchez O.



mié, 7 dic a las 16:33



Señora SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ buenas tardes.

FABIO SANCHEZ ORDOÑEZ en mi calidad de apoderado de RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO, me permito manifestarle que el mencionado señor presenta demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, siendo usted la parte demandada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el DECRETO 806 DE 2020 y a la ley 2213 de 2022, se remite el presente correo electrónico.

ANEXO: demanda y sus anexos.

FABIO SANCHEZ ORDOÑEZ

C.C No. 19.494.217

T.P No. 49.322 C.S.J.

Carrera 8 No. 38-33 oficina 1207, de Bogotá, D.C.Tels. 3164148085;

Correo electrónico fabso77@yahoo.es

[📄 Descargar todos los archivos adjuntos como archivo comprimido](#)



demanda de...pdf
450.9kB



PRUEBAS Ypdf
4MB

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA (REPARTO)
E.S.D

REF.: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS A CARGO DE LA DEMANDADA
De: RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO
Contra: SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ

FABIO SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C No. 19.494.217, abogado con T.P No. 49.322, en mi calidad de apoderado de RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en su calidad de padre SAMUEL ARCILA SUAREZ, de quien la demandada es madre, por medio del presente escrito solicito que se decreten las siguientes:

MEDIDAS PREVIAS:

Ordenar a la demandada SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ que mientras se dicta la sentencia correspondiente, de estricto cumplimiento al régimen de visitas a favor del menor SAMUEL ARCILA SUAREZ, consagrado en el acta de conciliación parcial No. 01239-19, del 19 de diciembre de 2019, del Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia, la cual se anexa con la demanda de la referencia.

La anterior manifestación la realizo bajo la gravedad del juramento.

Atentamente,



FABIO SANCHEZ ORDOÑEZ

C.C No. 19.494.217

T.P No. 49.322 C.S.J.

Carrera 8 No. 38-33 oficina 1207, de Bogotá, D.C.Tels. 3164148085;

Correo electrónico fabso77@yahoo.es

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA (REPARTO)
E.S.D

REF.: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS A CARGO DE LA DEMANDADA

De: RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO

Contra: SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ

FABIO SANCHEZ ORDOÑÉZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C No. 19.494.217, abogado con T.P No. 49.322, en mi calidad de apoderado de RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO , mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en su calidad de padre del menor SAMUEL ARCILA SUAREZ , del cual SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ es madre, por medio del presente escrito presento demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del señor RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO , con relación a su menor hijo SAMUEL ARCILA SUAREZ , contra la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ , también mayor y domiciliada en esta ciudad, quien es la madre del menor señalado, para que se decreten y acojan las siguientes:

PRETENSIONES:

PRETENSION PRINCIPAL: Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal del menor SAMUEL ARCILA SUAREZ, sea ejercida por el padre, señor RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO .

PRETENSION SUBSIDIARIA: Teniendo en cuenta, entre otras, a la sentencia C12085-2018 de la Corte Suprema de Justicia y el art. 23 del Código de Infancia y Adolescencia solicito:

A) Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal del menor SAMUEL ARCILA SUAREZ, sea ejercida conjuntamente por ambos padres durante intervalos de dos semanas, es decir: el menor estará bajo la custodia y cuidado del padre RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO desde el día viernes a las 6 pm y termina dos viernes después a las 6:00 pm dejándolo en la casa materna del menor; en el siguiente intervalo de dos semanas el menor estará bajo la custodia y cuidado de la madre SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ , iniciando desde el día viernes a las 6 pm y terminando dos viernes después a las 6:00 pm, dejándolo en la casa paterna del menor y así sucesivamente.

B) Que en las vacaciones y fechas especiales, el padre RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO y la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ tendrán el cuidado y custodia del menor SAMUEL ARCILA SUAREZ en los tiempos en que comparta el menor con cada uno de los padres y que corresponden a:

1) **SEMANA SANTA:** (se entiende por Semana Santa el periodo conformado entre el último día de clases antes previo al domingo de ramos hasta el día de regreso a clases) En el periodo de vacaciones de Semana Santa el menor SAMUEL ARCILA SUAREZ compartirá de manera equitativa tanto con el padre como con la madre de la siguiente manera: Los años pares empezará a compartir con su madre desde el día viernes al finalizar la jornada escolar hasta el miércoles a las 2:30 pm. A partir de este momento (miércoles a las 2:30 pm), el menor empezará a compartir con su padre, la madre deberá entregar a SAMUEL ARCILA SUAREZ. El menor permanecerá con su padre hasta el inicio de su jornada escolar, el padre será el responsable para que el menor llegue al colegio e inicie su jornada escolar. Los años impares el periodo de vacaciones de Semana Santa el menor comparte inicialmente con el padre y posteriormente con la madre en los mismos términos que los años pares.

2) **VACACIONES DE MITAD DE AÑO:** (se entiende por vacaciones de mitad de año el periodo conformado entre el último día de clases de mitad de año hasta el día de regreso a clases) En las vacaciones de mitad de año correspondientes a los años pares el menor estará al cuidado de la madre en la primera mitad de dichas

vacaciones. En la segunda mitad el menor estará al cuidado de su padre y deberá ser entregado por la madre a las 2:00 pm, en el domicilio materno y compartirán hasta el inicio de su jornada escolar, el padre será el responsable de que el menor llegue al colegio para que inicie su jornada escolar. En los años impares el menor estará al cuidado del padre en la primera mitad de dichas vacaciones, comenzando desde el día en que salga de vacaciones el menor y para tal efecto lo recogerá en el colegio a la finalización de su jornada escolar y lo entregará a la madre a las 8.0 pm. . En la segunda mitad de las vacaciones el menor estará al cuidado de su madre.

3) **SEMANA DE RECESO ESCOLAR DEL MES DE OCTUBRE** (iniciando el último día de clases previo a la semana de receso hasta el día de regreso) En los años pares el menor compartirá con su madre desde el inicio de la semana de receso hasta el día miércoles a las 3:00 pm, día y hora en que el padre recogerá al menor en el domicilio materno y compartirán hasta el inicio de clases, el padre será el responsable que SAMUEL ARCILA SUAREZ llegue al colegio para iniciar su jornada escolar. En los años impares el menor inicia este periodo con su padre desde el inicio de la semana de receso hasta el día miércoles a las 3:00 pm, día y hora en que la madre recogerá al menor.

4) **VACACIONES DE FIN DE AÑO:** (iniciando el último día de clases del menor y finalizando el primer día de clases) Para este periodo de vacaciones el menor compartirá igual número de días tanto con la madre como con su padre. En los años pares el menor iniciará sus vacaciones compartiendo con su madre y deberá ser entregado al padre a las 3:00 pm en el domicilio materno y su padre compartirán la segunda mitad de las vacaciones hasta el inicio de clases, siendo el padre el responsable de hacer que el menor asista a su primer día de clases de acuerdo con su jornada escolar. En los años impares el periodo de vacaciones de fin de año del menor iniciará con su padre y deberá ser entregado a la madre a las 3:00 pm en el domicilio materno, quien compartirá con el menor la segunda mitad de las vacaciones, ella será la responsable de que el menor asista a su primer día de clases de acuerdo con su jornada escolar.

5) **CUMPLEAÑOS DEL MENOR:** En los años de calendario par (2020, 2022, 2024...) el hijo compartirá con su padre. Los años de calendario impar (2021, 2023, 2025...) el hijo compartirá con su madre.

6) **DIA DEL PADRE:** El menor compartirá con su padre desde el día anterior a las 8 am hasta el domingo cuando se celebre el día del padre, a las 7 pm..

7) **CUMPLEAÑOS DEL PADRE:** El menor compartirá con su padre desde el día anterior a las 8 am hasta el día cuando se celebre el día del cumpleaños del padre, a las 7 pm..

8) Se disponga en la sentencia que el demandante puede comunicarse telefónicamente y por video llamada con el menor todos los días y en cualquier momento, sin restricción o negación por parte de la madre o cualquiera de los miembros que residen con ella.

C) Se le fije a la demandada una cuota de alimentos con la cual contribuya al pago de los gastos correspondientes al menor.

D) Condenar en costas a la demandada.

HECHOS

Los hechos que mi poderdante invoca como constitutivos de la causa *pretendida y que son narrados por este*, son:

1) El señor RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO y la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ son padres del menor SAMUEL ARCILA SUAREZ. (Se anexa registro civil correspondiente).

- 2) Ninguna autoridad ha señalado a quien le corresponde la custodia del menor.
- 3) Por acta de conciliación parcial No. 01239-19, del 19 de diciembre de 2019, del Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia, se estableció que los padres no conciliaron sobre la custodia del menor ni sobre alimentos. Si se fijó el régimen de visitas del padre en favor de su menor hijo.
- 4) La demandada no es garante de los derechos del menor y por el contrario, los vulnera, afectando gravemente al niño y a su relación con el padre y con su familia paterna.
- 5) El menor tiene derecho a compartir y a ser cuidado por el padre y a recibir de este el amor y el afecto y a que su custodia sea ejercida por su progenitor, como lo establece el código de la infancia y la adolescencia. Este derecho es sistemáticamente vulnerado por la demandada.
- 6) La demandada, quien ostenta arbitrariamente la tenencia del menor, no garantiza los derechos del mismo y, por el contrario, los viola constantemente, como a continuación se relaciona.
- 7) Mientras la demandada tenga al menor, esta no garantizará los derechos de la menor y de su progenitor y continuará impidiendo el normal contacto presencial entre el menor y su padre, tomando decisiones arbitrarias y unilaterales que, entre otras cosas, vulneran los derechos de la menor de no ser separada de su padre y su familia paterna.
- 8) SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ no cumple con el régimen de visitas a favor de su menor hijo por parte del progenitor y ha impedido permanentemente que el menor comparta presencialmente con su padre y de forma arbitraria ha vulnerado los derechos fundamentales del niño al separarlo de su progenitor.
- 9) Igualmente, SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ también ha obstaculizado durante mucho tiempo la comunicación telefónica y/o tecnológica entre el menor y su progenitor.
- 10) También SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ ha influido psicológicamente sobre el menor de forma negativa, para que este se coloque en contra de su padre.
- 11) Algunos hechos que demuestran el grave incumplimiento del régimen de visitas por parte de la demandada son:
 - Desde diciembre de 2019, cuando se firmó el acta de régimen de visitas, la demandada NUNCA ha entregado el niño a su padre para que pase vacaciones con este, tampoco entregó el niño para que estuviera presente en el cumpleaños del papá, ni para el día del padre.
 - La demanda siempre ha sacado excusas para no entregarle el niño al padre en los tiempos que son de visita del progenitor a favor del niño. Algunas de las muchas excusas que saca la madre son: que la catequesis, que la primera comunión, que el curso de policía, que tiene que ser acolito, etc.
 - Cuando el fin de semana le corresponde al padre estar con su hijo, la demandada no entrega al niño diciendo, por ejemplo: que el niño tiene otras actividades, o que ella se lo llevó de paseo a Chiquinquirá o en la casa del tío materno que vive en Mosquera.
 - En las muy pocas oportunidades que el niño podía compartir con su papá, la demandada cambia los horarios del régimen de visitas y exige que la hora de recogida sea generalmente hacia las 11 am porque el niño no puede antes y que la entrega debe ser hacia las 4 o 5pm porque al niño el sereno le hace daño.
 - Mientras el niño estaba con su padre Rodrigo, la demandada lo llama cada hora para ver dónde están, asegurarse que no está con algún miembro de la familia paterna, y lo empieza a amenazar o a recordarle "lo del juez", la cárcel, etc.
 - El día del padre del año 2021 y 2022, la demandada no permitió que Rodrigo Arcila se viera con el niño, porque se fue a celebrar el día del padre al tío materno Ricardo.

- El día del cumpleaños del menor Samuel, la demandada tampoco permitió que el niño se viera con el papá, porque ella ya le había celebrado el cumpleaños y “debía recordar lo que dice la ley”. Rodrigo Arcila se quedó con la preparación que le tenía al niño, ponqué, bombas, mantel, regalos, helado, etc..
- En los período de vacaciones tampoco la madre permite el contacto con el padre, argumentando que el niño tiene curso de: futbol, música, boy scout, etc..
- No ha permitido que Rodrigo comparta con el niño los días de halloween, dice que ella ya le compró el disfraz, que tiene un compromiso con los primos, a pesar de que Rodrigo le comenta que lo ha inscrito a algún evento en el conjunto donde vive el papá.
- La demandada le cambia los días de visita de Rodrigo cada vez que quiere, y después cuando el padre va a recoger al niño, la madre le dice : “Rodrigo lo siento pero usted ya perdió su día de visita” y no respeta el cambio. Asi pasa prácticamente el mes sin que Rodrigo pueda ver a su hijo.
- El fin de semana cuando el niño esta con la señora Sandra, esta nunca le contesta el teléfono ni le pasa al niño, la demandada se pierde todo el fin de semana y Rodrigo no tiene ni idea con quien ni donde está el niño. Y si le llegan a contestar el teléfono, cosa que casi nunca ha ocurrido, y el padre por fin puede hablar por teléfono con su hijo, lo cohiben de hablar de lo que él quiere, le cuelgan el teléfono y luego vuelven a marcar pero la actitud de Samuel ya no es la misma.
- A la fecha de presentación de esta demanda, ya ha pasado mas de un mes en que la demandada no entrega el menor para que su padre comparta con él según el régimen de visitas.

12) COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA de Bogotá había equivocadamente ordenado que el menor no compartiera con su abuela paterna, pero dicha decisión fue revocada por el JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, e1 Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). La demandada no ha cumplido con el régimen de vistas desde hace tres años, y en esta última época, lo ha hecho “disculpándose” en que no deja que el niño esté con el padre para que el menor no esté con la abuela paterna y su familia paterna en general, lo cual es absurdo, primero porque no existe ninguna orden judicial que restrinja el contacto del menor con su padre; segundo por cuanto el mencionado juzgado levantó la restricción del contacto del niño con su abuela paterna; y tercero porque no hay ninguna restricción judicial frente a sus tías paternas.

13) El odio injustificado de la demandada hacia la familia paterna, ha llegado a tal punto que ahora la demandada le exige al demandante que se aleje de su familia para que le deje ver al niño, lo cual es arbitrario, ilegal, injustificado y grave, ya que por una parte perjudica gravemente al menor al alejarlo de su padre y de su familia paterna, y por otra parte, el señor Rodrigo Arcila cuida a su madre, quien tiene más de 83 años y tiene graves enfermedades como epoc .

14) A pesar de los esfuerzos realizados por el progenitor para mantener un estrecho vínculo con su menor hijo, la madre no cumple con su obligación de entregar a el niño al padre para dar cumplimiento al régimen de visitas dispuesto por la comisaría de familia.

15) SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ, al impedir las visitas del padre a su hijo, viola entre otras muchas, las sentencias de la H. Corte Constitucional: Sentencia T-408/95 (Establece que las **VISITAS SON DERECHO FUNDAMENTAL**); Sentencia No. T-290/93: *derecho inalienable de los niños a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores, Derecho fundamental del padre a mantener relaciones personales con los hijos*; Sentencia No. T-523/92: * **VISITAS SON DERECHO FUNDAMENTAL, Derecho fundamental del padre a mantener relaciones personales con los hijos, derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones, Ninguno de los padres tiene derecho de impedir el ejercicio de los poderes que la ley les otorga de dirigir la formación moral e intelectual de los hijos, ninguno de los cónyuges puede impedir el ejercicio de los derechos que la ley otorga sobre los hijos menores.**

16) SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ , al no cumplir con el régimen de visitas a favor de los menores, viola lo dicho por H Corte Constitucional en sentencia T-523/92, quien señala que la finalidad de las visitas es que se procure **“el mayor acercamiento posible entre el padre y el hijo....Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares”**. SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ impide estrechar dichas relaciones familiares del menor con su padre y familia paterna.

17) El comportamiento de SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ también es anticonstitucional ya que viola el art. 44 de la C.N. que establece que es un derecho fundamental del menor no ser separados de su familia, en este caso SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ ha separado a el menor de su padre y su familia paterna.

18) La demandada ha incumplido los acuerdos y evita de diversas maneras el fortalecimiento de la relación entre padre e hijo; aprovechándose de su condición de custodia del menor, llegando a tal punto de no permite el adecuado ejercicio de la patria potestad por parte del progenitor, al impedir de manera frecuente la participación de éste en decisiones trascendentales relacionadas con la educación y la salud del menor. En reiteradas ocasiones la madre no permite la realización de las visitas ni la comunica telefónica con el menor, llegando a pasar más de una semana sin que el padre tenga noticias de su hijo.

19) Los obstáculos creados por la madre del menor perjudican la tranquilidad, salud y bienestar del padre y del hijo; se pierde tiempo en solicitudes, desplazamientos para recoger al niño, intentos de comunicación telefónica, que no son atendidos por la madre.

20) La demandada no se comparte información relacionada con las actividades educativas del menor como por ejemplo informes académicos, tareas, clases.

21) Toda esta situación creada por la Señora SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ , es de maltrato psicológico para el menor, obstruyendo cada vez más el libre desarrollo de la relación paterna-filial.

22) A pesar que no hay una cuota de alimentos definida, el padre todos los meses le consigna a la madre, para pagar gastos de manutención del menor, la suma de \$340.000 más \$100.000 por concepto de pago del plan complementario de salud.

23) El señor RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO cuenta con el tiempo, el ánimo, la voluntad y el amor que necesita su hijo para un adecuado desarrollo integral. RODRIGO ARCILA, en su calidad de padre, ha tenido siempre una conducta ejemplar, con excelentes principios morales, afectivos, de respeto y de ayuda para con su hijo, lo cual se prueba con los diferentes testimonios y documentos que se anexan.

24) RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO, padre del menor, es un excelente papá que siempre ha brindado todo su amor a su hijo y que quiere estar lo más cerca posible a su hijo, para contribuir en su formación afectiva, educativa, espiritual, psicológica, etc., lo cual se prueba con los diferentes testimonios y documentos que se anexan.

25) Teniendo en cuenta todo lo anterior, la demandada SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ ha violado los derechos fundamentales del menor a voces de los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 9, 14, 22, 23 y 39 del Código de la infancia y la Adolescencia y 253, 256 y 264 del C.C. y tal como lo señala la Sentencia T-024/09 de la Honorable Corte **“Cuando por razones ajenas a la voluntad e intereses del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, se le está violando al niño su derecho a tener una familia y a no ser separado de ésta”** y al derecho de la identidad personal.

26) De igual forma, la Honorable Corte Constitucional, en repetidas oportunidades ha manifestado que **“...mientras no intervenga decisión judicial en**

contrario, ninguno ... puede impedir el ejercicio de los derechos que la ley otorga sobre los hijo (as) ... **Quienes tales derechos conculcan por mano propia, no pueden tener, se repite, la custodia de los hijo (as) pues se hacen indignos de ejercerla...para poder conceder al juez el poder de confiar entonces, el cuidado personal de los hijo al cónyuge inocente...**" (Sentencia T-523-92, Sentencia de 25 de octubre de 1.984). (Negrilla fuera de texto).

27) El demandante me ha otorgado poder para presentar la demanda de la referencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Conforme lo establece la ley 640 de 2001, así como en consonancia con la Ley 1098 de 2006, se agotó el requisito de procedibilidad ya que se intentó la conciliación como consta en el acta de conciliación parcial No. 01239-19, del 19 de diciembre de 2019, del Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia, se estableció que los padres no conciliaron sobre la custodia del menor ni sobre alimentos, que se anexa a la demanda.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar como medios probatorios los siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos que se anexan:

1. Registro civil de nacimiento del menor SAMUEL ARCILA SUAREZ.
2. Acta de conciliación parcial No. 01239-19, del 19 de diciembre de 2019, del Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia, en la que consta que NO HUBO ACUERDO entre las partes en lo relacionado con la custodia y cuota de alimentos y por la cual se fijó el régimen de visitas del padre en favor de su menor hijo.
3. Sentencia del JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de 18 de octubre de dos mil veintidós (2022), por el cual este quitó toda restricción para que el menor compartiera con su abuela paterna.
4. Algunos Aportes económicos que realiza el demandante a favor de su menor hijo, mediante consignaciones a la demandada.
5. Poder otorgado por el demandante al suscrito, el cual manifiesto que acepto.

B. TESTIMONIALES:

Solicito se reciba declaración de los testigos que se relacionan a continuación y que declararán sobre los hechos de la demanda y además sobre:

- JUAN JOSE NOGUERA BARCO, con CC 13.015.008 de Ipiales, con dirección de notificación CALLE 97 # 70 C 69 TORRE 1 APTO 1001 de BOGOTÁ, CELULAR: 3103259977; CORREO: jjnoguera66@gmail.com, quien declarará sobre cómo la demandada ha incumplido reiteradamente el régimen de visitas que tiene el padre a favor del menor, es la relación del menor con su padre y de este con aquel y la clase de padre que es el demandante y el cumplimiento de sus obligaciones como progenitor. Igualmente declarará que la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ no entrega el niño al progenitor para dar cumplimiento al régimen de visitas estipulado por la comisaría de familia y como la involucra al menor en sus conflictos y desdibuja la imagen paterna y alimenta un sentimiento negativo en el niño en contra de su padre y su familia paterna, incluso obligándolo a decir mentiras.

* YENCID ORLANDO VARGAS RODRIGUEZ, con CC 9216700 de Bogotá, con dirección para notificación en la CALLE 97 # 70 C 69 TORRE 2 APTO 1202 de BOGOTÁ; CELULAR: 3203335956; CORREO ELECTRÓNICO: yencidvargas@gmail.com, quien declarará sobre cómo la demandada ha incumplido reiteradamente el régimen de visitas que tiene el padre a favor del menor, cómo es la relación del menor con su padre y de este con aquel y la clase de padre que es el demandante y el cumplimiento de sus obligaciones como progenitor. Igualmente declarará que la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ no entrega el niño al progenitor para dar cumplimiento al régimen de visitas estipulado por la comisaría de familia y como la involucra al menor en sus conflictos y desdibuja la imagen paterna y alimenta un sentimiento negativo en el niño en contra de su padre y su familia paterna, incluso obligándolo a decir mentiras

ADRIANA MARCELA ARCILA GUERRERO, con CC 51.913.258 de Bogotá, con dirección de notificación CALLE 97 # 70 C 69 TORRE 1 APTO 1001 de BOGOTÁ; CELULAR: 3004876709; CORREO: arcimencha@gmail.com, quien declarará sobre cómo la demandada ha incumplido reiteradamente el régimen de visitas que tiene el padre a favor del menor, cómo es la relación del menor con su padre y de este con aquel y la clase de padre que es el demandante y el cumplimiento de sus obligaciones como progenitor. Igualmente declarará que la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ no entrega el niño al progenitor para dar cumplimiento al régimen de visitas estipulado por la comisaría de familia y como la involucra al menor en sus conflictos y desdibuja la imagen paterna y alimenta un sentimiento negativo en el niño en contra de su padre y su familia paterna, incluso obligándolo a decir mentiras.

C. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA: Solicito se reciba interrogatorio de parte a la demandada el cual formularé en forma verbal o en sobre cerrado, sobre los hechos que tienen que ver con el menor y que pueden afectar al mismo, sus derechos fundamentales, especialmente sobre los hechos narrados en la demanda.

D. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Solicito se reciba interrogatorio de parte al demandante, el cual formularé en forma verbal sobre los hechos que tienen que ver con el menor y que pueden afectar al mismo, sus derechos fundamentales, especialmente sobre los hechos narrados en la demanda.

DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos, la sentencia C12085-2018 de la Corte Suprema de Justicia, art. 23 del Código de Infancia y Adolescencia, la ley 1098 de 2006, los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución Nacional, los arts. 253, 256 y 264 del C.C, los artículos 154, 197, 200 al 203, ordinal 3º del artículo 1820 y demás normas concordantes del Código Civil; artículos 21 y concordantes del código General del proceso, artículo 368 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes. - CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, en sus arts. 3, 93, 18, 20, 21, 37 y 40. - DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, - RESOLUCION del 29 de mayo de 1987 del Consejo Económico y Social de las NACIONES UNIDAS. - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: SENTENCIA C-371 del 25 de agosto de 1994; SENTENCIA t 182 de 1996; SENTENCIA T-290 de julio 28 de 1993; SENTENCIA del 25 de octubre de 1984. Demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Considero que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario contemplado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, es usted, señor juez, competente para conocer de la acción.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda:

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido, remitido por correo electrónico, tal como lo dispone el decreto 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022.
3. Copia del correo enviado a la demandada informándole sobre la presente demanda y sus anexos.
4. Solicitud de medida previa.

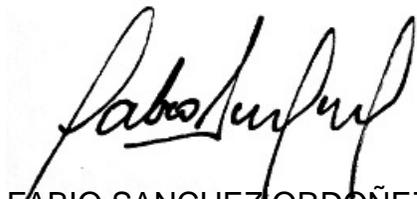
NOTIFICACIONES

El demandante RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO: En la CALLE 97 # 70-90 TORRE 4 APARTAMENTO 703 de Bogotá, teléfono 3167908755, correo electrónico raag221966@gmail.com

A la demandada SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ, en la CALLE 12 SUR # 4 -27 APARTAMENTO 202 de Bogotá, teléfonos 3219371645, correo: sandrapatriciasuarezruiz@gmail.com

El suscrito en la Secretaria del Juzgado o en la carrera 8 No. 38-33 oficina 1207, de Bogotá, D.C..tels. 2870734-3164148085. Correo electrónico Fabso77@yahoo.es

Atentamente,



FABIO SANCHEZ ORDOÑEZ

C.C No. 19.494.217

T.P No. 49.322 C.S.J.

Carrera 8 No. 38-33 oficina 1207, de Bogotá, D.C.Tels. 3164148085;

Correo electrónico fabso77@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos milveintidós (2022)

REF. Unión Marital de Hecho de LUZ MARINA GÓMEZ RINCÓN contra JOHANNA MARCELA RODRÍGUEZ SUAREZ y JHONNATHAN STEVEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en su calidad de herederos determinados del causante JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y contra los herederos indeterminados de este, RAD. 2022-00739.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el registro civil de nacimiento de los demandados JOHANNA MARCELA RODRÍGUEZ SUAREZ y JHONNATHAN STEVEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como quiera que no se evidencian dentro de la documental allegada, además que hay varios registros civiles no son legibles, por lo que deberán allegarse de tal manera que se pueda facilitar su lectura.

2.- DE cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “**DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)**”. Lo anterior como quiera que respecto de BLANCA ODILIA MÉNDEZ BUITRAGO y ÁLVARO TÉLLEZ SÁNCHEZ, no se indicó el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3557dd85ef750540fc1bd49a64df4e3684e277c117aafd28bdf3d6fb489acd1**

Documento generado en 14/12/2022 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>